

**Archivo Municipal
de**

LLERENA

Código de referencia : ES.06074.AMULL/573.11

Título : Expediente de Capellanías (5. INSTITUCIONES RELIGIOSAS)

Fecha(s) : 1614 / 1827

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 87 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

In quanto esta carta de venta y nueva
 en susion de gentes y tributo all redimio y quiton
 como nos alonso mudo luengo y seu asiana lo permitio mudo vis
 que somos de la villa de borlanga e yo la dya sebastian de
 con licencia que primero ante todas cosas pido y demando a vos
 de mimo de que stats prelo. Para junta mente con vos de ro
 esta escriptura y lo que en ella se contiene de e yo el dya adnro
 mudo luengo. doi otorgo y concedo a vos la dya mi muger la dya
 licencia segun i para el efecto que vos me pedid y demando
 de y de ella usando juntos de mancomun y abo de vno y cada vno
 de nos por si i por el todo renunçando como renunçamos las
 ien de dos bus us abendi est pulandico Prometendiz el autentico
 bre hoci tade fide juron bus y el beneficio de la diuision y ecur
 sion y nueva constitucion y tal. unde que uer diceis como
 diti y todas las demas cosas que son y hablan en favor de los q
 se obligand mancomun como en ellas y en cada vna de ellas se con
 tiene otorgamos y concedemos por esta carta que uendemos
 por puro i de heredad para agora i para siempre jamas a su mo
 ueno de rigo de menores herederos vñ de cada villa de borlanga
 para el y para sus herederos y sucesores presentes y por venir y
 para aquel o aquellos que dell o dell os viene titulo bo i uenire
 en qualquiera manera durante quino lo redimiremos i quiton
 remos. iansi mismo a quien do de el suso dya tributo y esta
 tra. es a saber y en el ducado de aruente de cens de da



75000

2 de cada

Salario

de ellos nos dio y pago y nos dell suso dya de q bimos do de
 ducados en reales de plata de contado de quin or damos por bien
 contentos pagados y entregados a toda nra voluntad por quanto
 real m^{te} los de q bimos dell dya su mismo on dres. dell Pueblo y
 testigos de esta carta de cui paga y entrega yo el pue d^o escrivano
 doi ffe de hito en mi tres i de los dya testigos. los qual e dichos
 diez ducados de renta de este censo nos obligamos a dar i pa
 gar en cada vna que la primera paga dell os a diez o ocho dias
 andados dell mes de setiembre de mill y setecientos y quinze a
 otras tantas diez ducados para otro tal dia dell año de mill se
 cientos y diez isas yansi con se gunda m^{te} año en por de año i pa
 ga en por de paga. hasta la uençion de este censo. Puestos i paga
 dos en el mis mo dia i lasso en la villa de lleuna en do de la per
 sona que para cobrar los lo tubiere dell dya su mismo y eno lo
 bi dieremos nos obligamos a pagar a la persona que viniere a la
 cobranza dell os ochos reales de salario por cada vna dia delo que
 se ocupare en la dya cobranza de vna a cada buelta a la dya
 villa de lleuna hasta tanto que se otorgare ai amos acabado de
 pagar por los quales renos a de dom. ex. e. c. como por el prin
 cipal consola la declaracion de la persona en quin de el ugo
 lo de xamos de fido. los qual e de. de los ducados de renta de este
 censo con mala suerte de quin pagados la i imponemos y cargamos
 sobre nra. Personas y do de vno bines muebles y raíces auidos

J.
 L.

ninguna y de ningun valor ni fecho
con las quales dñs condiciones y con cada una de ellas se uendemos
inuedamos y ponemos y cargamos este dño censo de unq tal y reditor
sobrelas dñas personas y bienes y con seramos en esta uenta no
auere si do enañados ni damnificados en do canien mucha cantidad
por que a este dño arañonda vein mill mrs ll miran estan tapa
dos. los censos al redimir como este lo es. sobu que renunqamos la
señorion de la inumerada decuria. i la lei del dñe a manto real fecha
en las cortes de alcalá de honas que trata en razón de las cosas que
se venden o conditan por mas o por menos de la mitad del justoprecio
i ledamos por el cumplimiento y cauación propia. Para que por su
auto ridad como quisiere queda tomada y aprehendi la tenida y
posesion de las dñas heredades y en el entretanto que no las tomamos ni
construyamos por sus inquietos tenedores si poseedores para la cu
da con los frutos y rentas de este censo a los dños en el contenido en
esta escritura y nos obligamos que las dñas heredades se poran qer
tas y siguras. agora i entodo tiempo. y quando se ser aduesso de lo in
pedimento non bargo alguno y si alguno le saliere luego que le ser
puesta la tal demanda. sal dre mos tal abo i defensa del tal pleito
o pleitos sin ser q tad os. para ello sobu que renunqamos el derecho
de la q tad on. y lo seguimor y fenderemos a nra facor fa har
ta le dexar en paz y en alio con la posesion de las dñas casas
tierra y contina y no le habi endo o no pudiendo. le i redimimor
traffales i entan buenos sitios lugares i lndios. o le redimimor
el dño censo con los reditos ha stall tal dia con mas las cosas dñas
daños y nra ier y menos cabos que sobuello se le o viun segudo y
requisido. y para lo pagar. cumplir y auer firme obligo
nra personas y bienes muebles y raíces auidos y por auer

damos poder e uer a todas las justicias de unq
pi gal alas de la dñabilla de ellena. all foro y iurisdicione de la
quales nos somitemos. So susgamos y renunqamos nro dñu
foro iuridicor y domio q lo y la lei sid conuenid de iuridicore
onim iudicun dñara que las dñas Justicias y qualqu iudelle
all cur dñimino de lo quid ser nos apumun como por senten q a p
rada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunqamos todo de
recho y leies de nro favor y la lei y reglad ell d quidi de que e re
ra i renunqamos de leies p non dñas. Cyo es la dñe seua i hian alo
pes por ser muger renunqamos las leies de los emperadores Justiniano
beliano. Senatus consulto romano y leies de to i Partida que ha
blan en favor de las mugeres de las quales fu auerada por el
pueb escri vano y como da bidora de ellas las renunqamos ya ma
ior firmeza desta escritura a Juro por dños dños y por nra señal de
cual que hago con edos de mimano de ucha de noir ni venir contra
esta escritura ni parte alguna de ella agora ni ntiempo al ouno
ni pedir ni doct ni rias ni bienes para females ni hondras ni
ni ni tad de multiplicado ni alegar que para otorgar la fu in
duq da ha lagada a traída ni de mo i zada. Por el dñe mi mudo si
no que de mi propia libu y espontanea voluntad la otorgo y de
Juramento no pedir absolucor ni relaxacion a nro dñu san
to padre nra su nungo ni de legado ni a nro Just ni perlado que
me lo puid a conbeder y si de proprio motu me fuer conbedido
no bsa u de ll tal u medio so pena de Per Jura infame y de caoren ca

So de menos Valor: que si por noso nos otorgada en la villa de Ber-
 langa en ocho dias del mes de setiembre de mill y seis cientos y ca-
 toya años siendo testigos: Diego alonso de marcos y Lorenso hernan-
 des castellanor y sus alonso cabero vecinos de la villa y de
 que los otorgantes a quien yo el dho. Diego alonso de mar-
 cos firmar a su ruego y a ambos lo firmo yo testigo. Yo el dho.
 Juan de Latorre escriuano Publico de la villa de Berlanga
 de la villa de Berlanga all otorgamiento de la escritura
 ra fue. Presente y en effe de ello fizemi signo que es a tal

En testimo de lo da-
 do a la villa de Berlanga
 el día de ...
 Yo el dho. Juan de Latorre
 escriuano Publico de la villa
 de Berlanga

En la villa de Berlanga
 el día de ...
 Yo el dho. Juan de Latorre
 escriuano Publico de la villa
 de Berlanga

En Cortes

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1 2 2
 1 1 1
 2 2 2
 2 1 2
 2 4 1
 4 4 1
 3 4 4

Borlanga

De conu en fado y de morano y de
 de conu de Borlanga

Contra

Hecho maner Lueng y de maner y de
 villa de conhu de borlanga morano
 y de conu de borlanga morano
 LLOR.

Diez Quatro
 Bajo a de los de los de borlanga

Pagala de morano y de borlanga
 y de conu de borlanga morano

Decreto en favor de si morano de
la v. de perlanza ~

Al muno Hungo y su muger y de la
v. de uilla de quania de los undos duados
de pindpat de que pagan en cada año

~ 20 duados ~

Plazo a ocho de scribir de 1615 de
ansilot remata ~

Concho de la de mision

Uexna

~~30759~~

Lo atremp de decaoposina que gudo
de cauias de que se pegan de ley de moro
en mision de pindpat de decaoposina
decaoposina =

decaoposina

27
6

162

388-73
38

350=73
33

317

738
1518

3823

14
18
11
10
10
10

73

414
60

474

152
77

229

09082
081
080

086
052
001
051

222
22

244

LA A
20

39

371
104

475
305

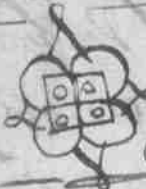
110



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

11
que la Presidencia de las Regiones
hayan firmado en el día de su sorteo

[Faded signature]  *[Faded signature]*

[Faded signature] *[Faded signature]*

[Faded signature] *[Faded signature]*



Real cédula de doce de Julio último, que fue
 de ser mero determino para la toma de raras
 de las dhas que favorecian de en requirido, se ha
 hecho dilacion en el libro del fin que es
 de esta fundacion de hipotecas del Partido del
 mi cargo, folio ciento diez y seis. A las
 diez de Diciembre de mil ochocientos y cinco.

Don
 Pedro Stenao
 Arroyo
 B

Mania que fundo son
caso. ca. bill. di. fund. to.
en Medias y una taza
del agrario. O. tratado
debe de ver las bases y
turra. con. tratada. 25. 2
sonas. si. quien. y. es.
de. que. es. ca. z. ell. an. ga.
cia. fe. z. na. n. de. 3.
ona. con. tra. a. l. on. so.
mu. ni. o. B. l. u. e. r. g. o. l. y. con. so.
tes. de. t. res. mil. la. ce. cien.
tos. y. cin. qu. en. ta. ma. za.
be. di. de. ver. re. m. ta. en. ca. da.
a. un. a. ñ. o.

paga de...
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.

de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.

Otra con tras e bapian
durqu y conso. tes de
tre. mil. l. y. quin. cien. to.
ma. ra. b. e. di. de. z. zen. ta.
e. n. ca. da. a. un. a. ñ. o.

Otra con tra gervando
san y e. b. ca. m. o. l. y. con. so.
tes. de. qua. tro. cien. tos.
y. o. ce. y. ma. ra. b. e. di. en.
ca. da. un. a. ñ. o.

de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.

Por los de
esta...
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.

Por los de
esta...
de. m. de. qu. i. bel. y. los
qu. e. di. en. en. el. co. r. n. al.

En su dho. man de abez
 En conformidad con dho.
 motes la dha. Ladiga
 Casbellaria de Casella
 ne congozan la dha. as
 tres escrituras obligan
 don el dho. condeamiento
 de las dhas. Casellas se zansi
 mande de dha. Casella otz
 que escritura el dho. de sanea
 condeamiento y dho. Ju dha.
 y para ello el dho. condealo
 de mena

Otro si digo que por que la
 dha. Casella tiene
 treynta ducaados mas
 de la dha. tesnaria
 que se vende en dho. dho.
 de la dha. dha. mazaite
 qada dho. qual es fuezon
 por la madaion de dha.
 amonedada de bellon que
 es en dho. que se ha a oza
 el dho. de la dha. Casella
 de bellaria y dho. dho.
 la dha. escritura que seoben
 do se dan en que se ayan
 de dho. dha. en dho. dha.
 y onca con dho. con
 los dho. dho. treynta duca.
 dos con la dha. dha.
 y dho. dha. la escritura
 de dha. dha. en dha. dha.
 y mena

...
...
...



que la dicha don Ana no
reño de su forma y forma de
como la reze y suza con
tenido agerente de de dimen
to con sus y sus y sus y sus
como ta a es la reze y sus y sus
se quiete y sacrificamen
te sin contradicion de
persona alguna y de co
mo la reze y sus y sus y sus
y sus y sus y sus y sus y sus
que sea cantidad y los testi
gos que se se en ta se se
y sus y sus y sus y sus y sus
no de se de auto la reze
decion y sus y sus y sus y sus
examen de los quales
y de cada uno de los se
me te a qual que y sus y sus
tanis de la audien cia
a que se en ta a los se de a
mision en forma y sus y sus
tes que se se de la comi
sion se cite a el se de la
de la reze y sus y sus y sus
qual de en ta a se se se se
va bien como con sus y sus
la reze y sus y sus y sus y sus
y sus y sus y sus y sus y sus
nia y sus y sus y sus y sus
va lo be y sus y sus y sus y sus
y sus y sus y sus y sus y sus
y sus y sus y sus y sus y sus
y sus y sus y sus y sus y sus

En la villa de la Basse
 grande novias de la pro
 villa de la Basse en la
 villa de la Basse a veinte
 y seis de febrero de mill
 y trescientos y veinte
 y cinco años por el man
 dado de fernando garcia notario
 en la villa de la Basse en
 el diez y ocho de febrero del diez y ocho año
 por el notario de la Basse para
 esta informacion a
 garcia fernando de la Basse
 de la Basse de la Basse
 capellanania que fundo
 don baltasar billo en su
 donado de fe de diez y dos
 mirre de la Basse notario

Diez

2o En la villa de la Basse
 en el diez y ocho de febrero del diez y ocho año
 la Basse de la Basse de la Basse
 para en el Basse de la Basse
 tenido en el diez y ocho año
 presente de la Basse de la Basse
 don Pedro de la Basse de la Basse
 vecino de la villa de la Basse
 el qual de la Basse de la Basse
 jurado en tozma de

Deveyo viendo que
junta de porre tenor
del dicho punto # dize
que es de testigo con
a la diaga dona ana
reno porre y aza
teer porre y aza
igual a la que tiene
de porre y aza
dias las tres esz tu
va de censo de que
sugesticion a semeñ
cion que porre tenen
de a la casa de llania con
tenida en ella a la
sabre de testigo que
sera de mucha utilidad
y porre y aza case
llanes con porre las
dize escrituras por
que es de testigo las
tiene porre y aza
ras y a la bonada en
las cantidades que en
la diaga de testigo
menzion de mas de que
la diaga dona ana
causada para la se
guridad de las y aza
muyas mas cantidad
de porre y aza

Arrica y ga bendada en
 may can fida ad de seu mill
 Quea dos y para mas
 seguridad de lecter y ligo
 ta a bona por usuzo
 ma y bienes que para
 ello obtya y el dolo
 y que digo tiene estavez
 dao para el qz a men
 to que tiene fe y o que
 es de edad de treinta y
 cinco años y como as
 o menos. Yo firmo
 Don Pedro de amesquita
 ante mi Diego Zamirez
 de sabonotario

Yo el Licenciado de la Real Audiencia
 de Madrid Diego de Asensio
 año de 1598 para la di
 cion de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Orense y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Valencia y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Sevilla y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Valladolid y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Zamora y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Salamanca y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Burgos y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Logroño y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Tudela y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Teruel y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Saragosa y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Valencia y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Sevilla y de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de
 Madrid

Testigo es uno de los de los
doña Ana Moreno por
Cruz y az te es re
sentado la qual sea de
que tiene el posesor
tiene su posesion
Las tres escrituras de
censo de la cantidad de
en dervien ta que la se ti
cion de plaza que la
suro diez a re ten de ven
der a la cascellania que
fundo gonca de caluito
difunto que murio en
Yndias a la qual se es
casellan y casella
nes que son y fue zen
de la herseza de miyo
utilidad y provecho
conzan las diez a ses
crituras por que se
testigo la dieneson
muy seguras y a bona
da en las diez a canti
dades de mas de que la
diez a dona ana es muy
abonada por se como
es muy y rica y a ben
dad a on mas caridad
de se mill ducados y
donde quando suizo

alguna quiebra bass
 taba la dicitada para
 la dicitada cantidad
 de muzzama y para
 mayor seguridad es test
 tygo a bona a la mudi
 ga por su vez y honra
 viene que para ello
 obliga de docto bo que
 digo tiene la verdad
 para el juramento
 que tiene fe y ome
 es de edad de treinta y
 ocy años poco mas o
 menos y lo firmo an
 tonio monrren ante
 mi diego ramirez de sab
 notario

Yo el M. La dicitada de
 llenera en el dia
 de veinte y tres de febrero
 del dicho año la parte
 de la dicitada doña ana mo
 nreño para la dicitada
 forma bion y presente
 don el dicitado y para
 y trinitario presente y
 yo el notario de la dicitada
 el que a todo lo que de
 jurado en forma de

Derrogo lo que siendo por
 mandado de que teno
 del dicho año de ve de
 años de diez y ocho
 tergo como Beata d'iga
 doña ana molino por
 su y azo a tres de
 setiembre de la qual sabe
 que tiene el dho por
 bienes suyo y por los
 de tres escrituras de
 censo de la cantidad de
 de venta que la aseti
 cion de la zana que la
 su y odiaz y ten de ven
 dez a la capellanía
 que es un do go y local
 Gillo de un to quemunio
 en yndias a la qual
 del capellan que es
 tiempo fuere de ella des
 se a demer a nulidad
 y de los qd conyraz
 la d'ca de escritura
 con que se dete y golas
 tiene y son may y siguras
 y a bonada en la d'ca
 de las cantidades de mas
 de que la d'ca doña ana
 es muia bonada en las
 d'ca al castiades y mu



En las m[er]cedes de trece
 años emula rrica de
 cenda de en mas can
 tas de diez mill ducados
 de por de de obieza al
 gunaque elza baraba
 Lasusodigo y azata
 digas can tidad de y mu
 ceas mas de azama
 signidad de de de de
 La de bonazo y supe
 sona de bienes que para
 ello obligare y es de lo
 que digo tiene la bez
 dad para el juramen
 to que tiene fe y o que
 es de edad de cincuenta
 años y de bonas ome
 y lo firmo garzoa y
 mudo ante mi dize
 mire de za y nota
 de la de de la y nota
 ma bion y orga y
 na de de de de de
 de de de de la gran
 de de de de de de
 la de de de de de
 calo calle de de de
 con tenida de de de
 tos que de de de de
 viole fue de de de
 que me de de de de

Parecer de la
 de la

El de señoz 20 de mayo
que la 2 de mayo de 1520
de cenno que la adiga adona
ana mozeno por estende
Ben dez a la adiga case
llania se le con qren de
la can tidad que a la di
gaca sellania se le 22
dimio lo que falta se
se des para que se 22 con
ga en la villa de la gran
da y que la adiga adona
dha o tor que es en turza
de venta en forma en
favor de la adiga case
llania no obligando sea
la el loicion y sane amien
to de las adiga case 22
ras y dan dole 20 de
encaragado 20 de mayo
que se en do 22 de que 22
con el la 22 22 22
que el 22 22 obligada 22
ata se 22 22 de bene
te 22 22 22 22
comos case llan de la di
gaca sellania 22 22
22 22 22 22 22 22
de 22 22 22 22 22
en la villa de 22 22
veinte 22 22 dias del mes
de febrero de mill 22 22
22 22 22 22 22 22
de ante mi diego ramirez de 22

67

auto

En la villa de elezena
 a veinte e siete dias
 del mes de febrero
 Demile e setecientos
 e treinta e cinco años
 el senoz licenciado de
 Ovona Bias de la ca
 vresa Ovoni de
 la yroni u bia de leon
 al die do uia de la
 yroni u bia de leon
 for de la ave berdado
 con gater e german
 de b ovni e te zo ca de
 llan de la casa de llan
 que fundado goncalocal
 Billo difun to en 17
 dia de julio en bia entor
 ma a el ruro di go de
 ma que como tal case
 llan de la casa de llan
 e con de la di go
 doña amamozeno bilu
 gade de te so re zo pedro
 monrresin la d riss
 e critica na de cen rode
 que en el de edimien no
 do vna a az te preen
 tado se ga de men lion
 e la nro di go que da
 o to rga e no rguie

9

[Signature]

La escritura y escri
tura de venta que
para ello fue hecha
sario en tal vez del
casasellanias de
casellanias y casellas
nes que ~~...~~ fueren de
ella obligando a tal
liciton y a una mano
de la dicitacion
ras con todas las fuer
cas de unidos y fi
mezas que se aza en
la dicitacion se re
que en las que des
diga se se se se se se
de los ma za de dicit
es la un medimudo
Losa de la Beardedo
na maria de te zada
fueron que es la de
sitados en el terreo
an conio mon
que el dicitacion
y gabi en bion buss
la dicitacion que to
mea de un la de ma
cantidad que queda de
lo que es la dicitacion
de la dicitacion bion que
sico que son quatro mil

opua top etem tot qua
 ventamaza bedis
 Danas to y az Ladiga
 Escritura de venta sete
 en tre guene dos auto
 om finales om tras
 ados de los et qual
 Viten en Ladiga escri
 tura de venta azaque
 en todo tiempo conste
 y lo firmo yo don
 se en tienda siendo las
 diez y seis escrituras del
 medimienzo de la
 modes ma manaza
 que otorgada la esci
 tura de venta el de
 sita en tre guene
 coo de la a el di y o case
 Han con te y mario
 de abesse otorgado el li
 cenciado ba zze va ante
 mi g e n n a n d o g a z z i a
 n o t a r i o

yo yo y con los
 de la aza que sendo
 cedo de n n n n n n n n n n
 g a r o z o r f u n o d e z e z e
 d a d o a r a z a r i o n z z e
 z a n a s a l a c a z z e l l o
 n a a q u e d o t o y f u n d o
 g o n c a l o c a l b i l l o d i f u n o

en Indias de que desuo
sen tres casellan gascia
veznan de 3000 resmitos
Vecino de la villa de la
granja la sece ziturazas
de censo siguiente

pagala su m.
de quibet y lo que
que tiene el conunal.

31750

Sup. 800
ano de 1614
ante su de
las torres no

Una escritura de censo
contra el conunal
de ungo y conortes de
cino de la villa de la
langa de tres mill se te
cientos y cinquenta
masa bedo de zenta
en cada un año su feza
en la vez langa a bido de
se tien bre del año de mill
y se efficien los de boro
ante su ante la tazze
escriuano publico de la
diz quilla que es a Raon
de veinte y se ad e zze
dimizen de la

Una escritura de censo
contra el bardiand
van y conozze de
cino de la vez langa
de tres mill y quatro
masa bedo de zenta
en cada un año su feza en
la vez langa a se de o tibre
de mill y se e cienos y
dos años ante alonso
gascia es ziuano su
dizo que a zza bonde
de veinte

31500
ante cab del
ano de 1602
ante Alonso
Garcia no

esta es la copia de
lo que se hizo en
el suplico de la
villa de la granja
de la vez langa
de tres mill y
quatrocientos
y veinte mas
de censo

En 31 de mayo de 1614 yo el escribano publico de la villa de la granja de la vez langa de tres mill y quatrocientos y veinte mas de censo...

esta es otra copia
de la original
de la corte

Y el dho. haer. ziturza
de cenno don fernando
sanchez de azcoy con diez
veinte de la villa de ber
langua de quatrocientos
y veinte y quatro marcos
de seda de renta y enno
en cada un año en fer
en la villa de ber langua
diez de die en die de mill
y seis cientos y diez y seis
ante diego fernandez de
criollo que era zca bonde
a veinte

726

rejon may 16
300ms

rix. lode
16 Loain
ante dugo
Hes. off. no

Y las dhas. her. ziturza
son unas sine carga de cenno
nueve marcos y la qual es
escrituras de la villa de
y men tos que de aqui de
tan poco y tienen de la
berndo ce dor ven un bio
y mas para a la dha
de la villa por precio
contra de cien y veinte

159 Vizoma

y veinte y un mill
cientos y treinta y
berdo que por uso de
de la dha. her. ziturza
el dho. paze de fernan
de fernandez de su casa
han me dado y pagado
y de diez y siete deninos



meda de bellon en dinhe
ro de contado del dinero
que es la base de contado
en el mes de zero an no nio
no nio nio sin que z red
on nio z on lo al ba z e ass
de doña maria te z ad a
de cen no de la di ga ca z de
llania de que me do z por
con ten ta z z a g a d a s o
bre que z z e n u n b i o l a s s
le l y e d e l a l y n u m e z a t o
p e c u r r i a z z o n u e b a d e
l a z a g a l a d o s l e z e d l
f u e r o z d e l d e z e y o t u n o
q u e d i c e q u e a n t e l e s e n i
c a n o z t e e p i g o s d e l a
c a z t a s e d e l o g a z e z l a
z a g a e n d i n e r o s d e c o n t a
d o / o r o / o z l a t a o c o s a q u e
l a c o n t i a b a t e n o t a q u e
d e n t r o d e d o r a n o s e r o b l i
z a d o a z p i o b a z l a z a g a
e l q u e l a g a z e a e t o n e
l a n n e z i b e e l z o r e t o n e z
e n r o z b e l e f u e z e n e g a d a
z c o n d i e s o q u e l a d i g a s s
e s c r i t u r a s q u e a s i l e b e n d o
n o b a l e n m a d e l o r d i g o s
c i e n t o z l e i n q u e n t a z
n u e b e m i l l c i e n t o z l e
t e n t a m a z a l e d i z l i a c a s o


[Handwritten signature]

turas de todo ello
cedo y renun bio y tras
para embada y acaze
Hania y en capella
nes en un non de y
do y poder en unido wa
ra quez y may nuzo
dad sin licencia de la just
icia de como qui neren
tomen la posesion de for
di y oren y el lado y
dore to y gamiento
y de la escritura y poder
en unido como de de ze
y de ze quiere en este
y de la causa y no wa
ra quez y de ane ob za
Larrieta a de los di y os
censos y de nuzos de
de en adelante y el prin
cipal de las quando ze
diximas de las de zionas
y bienes obligados y no
de cada en la di y a es
en un y y su se ze de
nos y de zionas y nuen
cedic en en los di y os
bienes obligados y no de
cada en ellas y quien en
causa y bienes de un y oca
so es y a bienes de azaga y
si fueren de sa zio ante
qual es quien y justicia

so el real decreto de la Real Audiencia de Madrid
 de diez y siete de Julio de noventa y tres
 en virtud de lo dispuesto en el
 articulo primero de la Real Cedula
 de veinte y siete de Mayo de noventa y tres
 en virtud de la Real Cedula de diez y siete
 de Julio de noventa y tres en virtud de lo
 dispuesto en el articulo primero de la Real
 Cedula de veinte y siete de Mayo de noventa
 y tres en virtud de la Real Cedula de diez
 y siete de Julio de noventa y tres en virtud
 de lo dispuesto en el articulo primero de la
 Real Cedula de veinte y siete de Mayo de
 noventa y tres en virtud de la Real Cedula
 de diez y siete de Julio de noventa y tres
 en virtud de lo dispuesto en el articulo
 primero de la Real Cedula de veinte y siete
 de Mayo de noventa y tres en virtud de la
 Real Cedula de diez y siete de Julio de
 noventa y tres en virtud de lo dispuesto
 en el articulo primero de la Real Cedula
 de veinte y siete de Mayo de noventa y tres
 en virtud de la Real Cedula de diez y siete
 de Julio de noventa y tres en virtud de lo
 dispuesto en el articulo primero de la Real
 Cedula de veinte y siete de Mayo de noventa
 y tres en virtud de la Real Cedula de diez
 y siete de Julio de noventa y tres en virtud
 de lo dispuesto en el articulo primero de la
 Real Cedula de veinte y siete de Mayo de
 noventa y tres en virtud de la Real Cedula
 de diez y siete de Julio de noventa y tres
 en virtud de lo dispuesto en el articulo
 primero de la Real Cedula de veinte y siete
 de Mayo de noventa y tres en virtud de la
 Real Cedula de diez y siete de Julio de
 noventa y tres en virtud de lo dispuesto
 en el articulo primero de la Real Cedula
 de veinte y siete de Mayo de noventa y tres



Donde en quai una y mas
debrigo a las blicion si guri
dad y rane a mien todo de
la adigales zituza y
decer no en ta m anesa
que en to do tien po sezan
cientos de segu zas y bien
pagada a la adigales
María Yucas sellanes
y si a guri se to en bargo
se se que se se a lo de ta
de de de fernand yugo que
amino oficia bengo or no
ti fi que en mi casa y lo se
gave a mi co raga y la de
zar a la adigales y ella
dria Yucas sellanes
en la quiet a y Pacifica
Dosecion y buena o
brar y adella y le y ago
re la cor y a que se le
causan en y no lo guri
de el y quinzal y y
oito que a si alie se in
miento se to da y y y y
me a la adigales y ella
Yucas sellanes y a y a
lo an de y m adiz y y ago
obrigame se se son a lio
ne y muebles y rra y se
a lido y a y a be z y y y y

que La Ille Baen sus vodes
 y dello decaz tade pago
 con fedepaga o zzenun
 cion de la llet de della
 y ane eta Justicia y galass
 titi fencia me sea zia tef
 tigo ror di y or doña anama
 vian moreno gascia fer
 nande zan ferni Juan
 caldevon baz baerzi
 vano publico = Ejo Juan de
 Canas Jimeno Publico en el
 de Meren 28 de
 Noquestos Pres^{re} de y nfa de No
 E ntestimonio.  El J. R. de

Juan de Canas Jimeno
 Publico en el
 de Meren 28 de

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, slightly stained paper and is mostly illegible due to fading and the style of the handwriting. A decorative flourish is visible in the lower center of the page.

Escritura de la Capta de S.º Calixto

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Copie de la Real cedula

De orden de V. M. de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
Copia de la Real cedula de V. M.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Donna Capata Venno de... Como Padre y Excmo. Sr. de la Persona y Venes de Joachim Capata clemp Venno fundado... y de las Capellanias... Despatchado en... Refrendado p. D. Nicolas de... que pue... a la competencia... me debuelva en la... que como consta de los... que en dicha forma... que como consta de las Capellanias... que pue... a la competencia... me debuelva en la... que como consta de los... que en dicha forma... que como consta de las Capellanias...

poniéndose a testim. ^{1o} Quella es p[er]dida de m[er]ito
m[er]ito et andas de despache el mandam[en]to de p[er]m[iso]
pondiende p[er] la Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz
causados y que se causaren hasta su d[ia] y p[er]tencen
op[er]acion

Ampido y sup[er]p[er] serena abeyor presentados
Insu[m]m[en]to ^{1o} quelleros Capasados y p[er]tencen el tes
monio de m[er]ito ^{1o} mandas de despache el
dam[en]to de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz
ponerlos y sus p[er]tencen de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia
donde se haga la causa dandose en ella el primer p[er]
p[er] la Audiencia de esta Audiencia de Badajoz
habienda y p[er]tencen de m[er]ito en quenta Silos y de
Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz


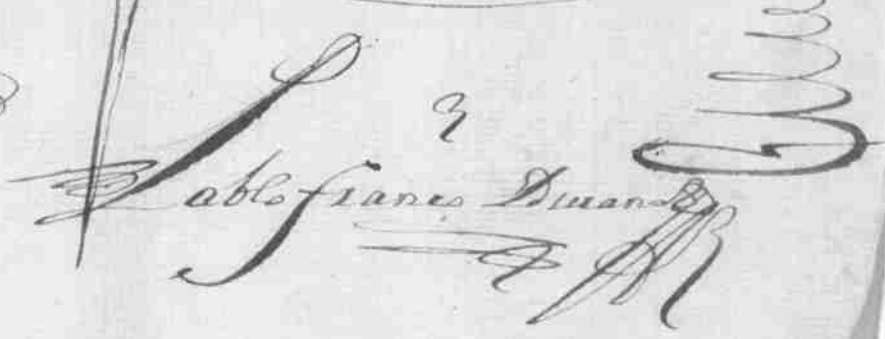
Benavente Zapata

Ampido y sup[er]p[er] serena abeyor presentados
Insu[m]m[en]to ^{1o} quelleros Capasados y p[er]tencen el tes
monio de m[er]ito ^{1o} mandas de despache el
dam[en]to de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz
ponerlos y sus p[er]tencen de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia
donde se haga la causa dandose en ella el primer p[er]
p[er] la Audiencia de esta Audiencia de Badajoz
habienda y p[er]tencen de m[er]ito en quenta Silos y de
Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz

Benavente Zapata

Ampido y sup[er]p[er] serena abeyor presentados
Insu[m]m[en]to ^{1o} quelleros Capasados y p[er]tencen el tes
monio de m[er]ito ^{1o} mandas de despache el
dam[en]to de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz
ponerlos y sus p[er]tencen de Ex[tra]ordinaria de la Audiencia
donde se haga la causa dandose en ella el primer p[er]
p[er] la Audiencia de esta Audiencia de Badajoz
habienda y p[er]tencen de m[er]ito en quenta Silos y de
Ex[tra]ordinaria de la Audiencia de Badajoz

con el no ^{no} de ^{do} ^{don} ³⁴
 de Serena Zerrifio y Don Pedro de Alarcón
 Navarro Abogado de los Reinos de España
 Juez de lo Criminal de esta Real Audiencia de León
 a los veinte y ocho de Junio pasado de este presente
 año se despachó nombrando de ^{do} ^{don} ^{bernabe} ^{la}
 para por Causa de Joachin Zagara de la Real Audiencia
 esta Real Audiencia de León, que Don y fendo Gonzalo Cat
 uillo se uniera a la Iglesia de San Blas de la Real
 de Granja, la qual cosa oyó Joachin Zagara en
 virtud de senz ^a ^{de} ^{favor} se declaró en esta otra Real
 como ^{de} ^{contra} ^{de} ^{otro} ^{nombram}, ^{de} ^{quales} ^{condas} ^{tas}
 falturas necesarias para administrar benefici
 os y Cobras ^{de} ^{tas} ^{de} ^{quales} ^{quiera} ^{de} ^{tas} ^{de} ^{quales} ^{quiera}
 otra Real Audiencia dando Carras de pago ^{de} ^{todo} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{exigiere}
 se y Cobrar de esta de las personas ^{que} ^{se} ^{exigieren}
 segun mas ^{de} ^{otro} ^{nombram}, ^{de} ^{esta} ^{Real}
 fiendado por Don Nicolas de Saavedra no es mas
 de la Real Audiencia de esta otra Real Audiencia de
 lo que a recoger otro Bernabe Zagara como tal ^{de} ^{don}
 ofiximo aqui de su Real Audiencia y para ^{de} ^{con} ^{se} ^{de} ^{se} ^{de} ^{se}
 ofiximo en la Real Audiencia de Serena a veinte y siete dias
 del mes de setiembre de mil setecientos ^{de} ^{setecientos} ^{de} ^{setecientos} ^{de} ^{setecientos}

Bernabe Zagara


 Pablo Fianco



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SIETE.

Yo Donave Zapata Verano de esta Ciu. como Padre y
 Legitimado Abogado de la Persona y bienes de Doctim Zapata
 milip y clero Venerabilado y Experiado, para la administra
 cion de los bienes pertenecientes a la Capp^a que fundo Gonzalo Carullo
 servidera en la Iglesia Parochial de la I^a de la Granja como
 consta por el testimonio que en dicha forma presento y Juro
 ante V^{ra} como mas adelante endio Diego Juealose feida la
 pp^a y pertenere una Escrif^a de verso suprimido de dos
 mil y doscientos R^{os} Impuestos Consumicion ala Dividid^{on}
 que Exere V^{ra} sobre sobre una Casa y diversas tierras en
 la V^a de Veitangan de las que y son actuales Poseedores Pe
 dro Herrera y Alonso Munoz Vecinos de la referida
 Villa y por Cuya Paron Exande Viendo ala referida Capp^a
 los Reducos de dos años cumplidos el dia ocho de este mes
 conuenie que se propongan Zientos y remissiones de Real
 les por Cuya Cantidad cosas y salarios anesados adha
 scripura Cauada, y que se cauaren hasta su Exerisopa
 pp^a seade servir V^{ra} mandas se despache mandam^{to} de Exe
 cut^{on} Conuo los referidos mandam^{to} se haga taxava en
 las hipotecas que Experiado. Constan obligadas endha
 Escritura pensual Exeritando todo en la forma ordina
 ria de hacer taxava, primer Pregon en aquella Villa y un
 tam^{to} el Estado de la Exerit^{on} a los Reos Exeritados para
 que separe el perfuio que por do aia legas y conueniendo
 los desques en esta audiencia ha aal remeio de todo el
 legitimo aber que an Lo como dha Capp^a de v años para
 bin que anproide y se debe hacer por lo General y lo
 Exprimos Porque Conel referido testimonio que llevo pre
 sentado llevo legitimada mi persona suprimiendo los
 mo podria sanequiere = Lo otro Porque la scrip^a

renual es quarentena y una de perrudo el man
dam. se el dno. parato do lo que en ella se contiene y si
endole los medios anuales que llevo pedidos el sabido
diecho reales diarios ala Penona que se ocupan en la
necesida cobranza, y la sumision de los Imponeos a esta
Jurisdic^{dn}, con el Paso de Cortes, ningunatada viene el que
ra Exceun^{on} se debe despatchar segun y como tallo se pide
pouamos

Yo el Juyf. seiva abiendo p^o Presentada dha Sery^o
y es un^o probeyo de exco^o con el llevo pedido que
asi es Justicia que es de y sus lorerarios y a

Yo el Juyf. Manuel de
Ordiales

Yo el Juyf. Don Juan Zapata

Juan de Sanabria y Panchillo
Sanabria Cor^o y Juan de Sanabria
quando se Despache et Mandam^{os} de Exco^o que con
se p^o para que se corra los tena y p^o de exco^o
m. en la P^o para la Com^o que en dho Ped^o
de Exco^o Com^o Salario Com^o y que se Com^o
havia y en el caso paso a Luis Jim^o Pedro
de Cortes y Equiv^o de dho Com^o y en el
ordinarios y en el lugar dho Com^o de la Com^o de
al que a comparecer los autos originales que por
asi lo proben cuando y Juan Jim^o en la Com^o

Yo el Rey
y la Reyna
26

Ante mi
Juan de Ruz

M.B.

Juan de Sarracino y Juan de Sarracino
don de Sarracino y don de Sarracino
Leon por el M. de

Yo el Rey y la Reyna
Vernado de Sarracino y don de Sarracino
Villal de Sarracino y don de Sarracino
que de fea Sarracino mandar hazer trabajo de Sarracino
En los Vener. condeudos en dho. Vener. Senorial de Sarracino
medios y porredados por la Sarracino de Sarracino
ray de Sarracino y don de Sarracino
dho. Senorial de Sarracino y don de Sarracino
de Sarracino y don de Sarracino

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...' and 'Don...', and legal or administrative phrases such as 'por mar las cosas y salarios causados y que se...', 'conforme a...', 'y dado el primer pago en una...', 'con Publica y en su Defenso por medio...', 'la orden de la Real Audiencia...', 'mandando hacer y cumplir...', 'y Distribuir la Justicia que convenga...', 'Dado en la Ciudad de...', 'Juan de...'



Del presente mes.

SELEO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Juan Camero Teniente Curapagos
de esta Villa de la Granja y Cap. de la que
Junta, Honorable Cabildo, y Curia de esta Villa
Parrish dijo: que dha. Cap. entre otros bienes
tiene una escrip. de renta de docientos duc.
de plaza, cuyos recibos se acuerdan, que
de ella hicieron Juan Martin Liguero, y
Juan de la Bera de la Laguna, Honorables de la
Villa de Bealanga, en esta a los veinte y tres
dias del mes de abril de el año pasado de
setecientos Treinta y Tres, ante Diego Diaz Vago
los que conformaron ser poseedores de alg.
de los bienes, Hipotecados en la escrip. de renta
al, con su expresion, como consta de ella
misma. Y de los de mas Inmuebles que se
tienen en esta Villa, y de los que de los re-
cibos deucujados de dho. Teniente se me estan
deuciendo de los recibos, se cuenta que en
esta Villa de la Plaza de San Pedro, a ocho de
septiembre pasado de este año, y aunque es echo
de las dilig. sobre celebracion, no lo es posible
consegua, matos de estar detenidas las
mismas, y de mas sufragios convenidos en
dha. escrip. y son de om. oblig. Y mande
del dho. que me fobezere.

Supp. a don. ayda. G. presentados los mencionados

los Inimicos y en su virtud, mandar
 se despache mandamto de execucion, contra
 los ejecutores de lo que se contiene en dha
 cedula de reconocimiento, de el dho. teniente
 de los dho. Sres. de la cantidad ya me-
 zionada. Y para las costas, que se causaren
 en esta parte, se pagara por parte de los
 autos, del dho. requerimiento, y de otros que
 se acausaren, y ser todo, conforme a
 Jurisprudencia que se ha usado, y se usa en
 esta parte. Y para lo que se contiene en el
 dho. mandamto de execucion, se mande
 dar traslado a los interesados, y a los dho.
 de vuelta, o original que se le supiere.

Don Juan Ramirez
 General

Porque con los Inimicos y Sres. de Colares
 se esta pagando se copiare por parte de los
 autos de la Contaduria y de vuelta de dho. y
 de lo que se contiene en el dho. mandamto de
 execucion, se mande dar traslado a los
 interesados, y a los dho. de vuelta, o original
 que se le supiere. Y para lo que se contiene
 en el dho. mandamto de execucion, se mande
 dar traslado a los interesados, y a los dho.
 de vuelta, o original que se le supiere.

Juan Ramirez
 General



SELO QVARTO VEINTI
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SESENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.

Don Lope Luján familiar del Sr. D. Pedro Alcalá
 deudor de ella de su cargo, amando el Sr. D. Pedro Alcalá
 de Pedro Pacheco mandando que en las cosas que se
 se supiere condescuerdas en las cosas que se
 reconocen, y dan por su parte a los autos de su
 don y poseedores de la Comunidad de su
 ven a su parte. También se veno un cargo que se
 como Capellan de la fundación de su cargo. Donde se
 unido y el cargo condescuerdas en su cargo. y en las
 las cosas que se se han de hacer en el futuro cargo
 con el Sr. de su cargo condescuerdas para lo que se
 se ha de hacer en su cargo. y en las cosas que se
 la cosa de su cargo y lo firmo =
 Pedro Gómez

[Signature]
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Don Lope Luján familiar del Sr. D. Pedro Alcalá
 deudor de ella de su cargo, amando el Sr. D. Pedro Alcalá
 de Pedro Pacheco mandando que en las cosas que se
 se supiere condescuerdas en las cosas que se
 reconocen, y dan por su parte a los autos de su
 don y poseedores de la Comunidad de su
 ven a su parte. También se veno un cargo que se
 como Capellan de la fundación de su cargo. Donde se
 unido y el cargo condescuerdas en su cargo. y en las
 las cosas que se se han de hacer en el futuro cargo
 con el Sr. de su cargo condescuerdas para lo que se
 se ha de hacer en su cargo. y en las cosas que se
 la cosa de su cargo y lo firmo =
 Pedro Gómez



SELLO O VANTO VEINE
 DE MAR... AÑO
 DE MIL... CIENTOS
 Y TRENTA Y CINCO

[Faded handwritten text, likely a preamble or introduction to the document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Large block of handwritten text, appearing to be the main body of the document, possibly a petition or report.]

Benito de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Benito de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Alonso de Sosa
Candiles

Pres. licencia en sus verbas y en su con
sequencia enagenacion por ahora los efectos
de las mismas. Haga saber a Cabildo en su lugar
su accion en su forma, y en su virtud de
no pres. conforme a sus. Hago mandado y su
mo el teniente de la Real Audiencia de Extremadura
Luzes y fibris. m. de la Real Audiencia de Extremadura
y de la Real Audiencia de Extremadura

[Decorative flourish]

L. de D. Juan de
Cala y de la Real Audiencia

[Signature]
Gabriel Perrosos
de Extremadura
[Signature]

Notificar^{me} en segunda y sel. hize saber el Auto
anterior a Juan Garcia Cabrera de Extremadura
Perrosos
[Signature]



Juan Garcia Gorrna vecino de esta villa, cula demanda puse
 vida simultanea a Juan Luis y Gonzales sobre que yo le da-
 me el dno que tiene el dno que legaron aly su madre
 de ay de esta villa concurran a la capellanía
 de of. y apoderado de Don Estang y su madre, ante el Sr.
 M.º Mayor de esta villa como mayor ley a lator y a lator
 digo que por la providencia de lo pto. me fue al que sigue
 se me instruyo por el proceso lno respondiendo al tratado y
 se me confino y enaguardo en todas formas y en posesion
 del dno que en esta parte me compró, insinuando el Juan
 Luis y Gonzales con el Sr. Don Estang apoderado al dno
 con mencion de Juan Luis y Gonzales, que yo ante lo
 tiempo de buena fei y ley de ay lo de of. me dio de fe
 con un qualquier dno de of. de ay me compró
 Gary que yo le compró y para of. tenia efeto lo of. llevo en
 finados =

M.º Supp.º se viva mandos de cutindos en juicio con Don Sr. Don Estang
 por ser el apoderado al dno concurran, que yo compró
 de buena fei de ay de ay con adho Juan Luis y Gonzales para
 ni para la herencia de la madre comun aly de fe
 ni de ay: que asi proceda para Justicia de ay de ay con ay
 y no lo necesario que Juan Garcia

Catbaxa

Año 3º Tratado a d.º Don de Estang vecino de esta villa
 como apoderado del Capellan que reclama
 el dno. Ante lo probado mandos y firmas el

Señor Alc. mayor de esta villa e de su ter-
ra y de sus vecinos e moradores⁷⁰ semi regales
doñes

Yo el Conde

Francisco
Gabriel Carrasco
de susones
D. G. B.

Notif.º 3 En seguida yo el Em. hice sa-
ber el auto ant. a D.º For. d'lang Juan
García Cabrera y Francisco de eva ec-
en sus personas de que en em. doñes

D. Carrasco
D. G. B.



D. D. Sevastian, de la Sala Gomez Abog. de la R. Consejo
Alcalde mayor de esta V.ª en termino y Jurisdiccion
que el infrascripto Sr. D. de fe 4º =

Por el presente y en su virtud luego se ven al
Alguacil mayor de este Juzgado o a qualquiera
de los Ministros ordinarios q. con este mi manda-
miento fuere requerido haga traba efeccion
en forma con arreglo a derecho practica y estilo
de este Juzgado por la parte de D.ª Jose Llano como
afidovado de D.ª Ramon Sacodre Presvitero contra
unas casas sitas Calle Cantarranas q. fueron
Merced y de la propiedad de Juan Martin Esqui-
bel linde con Josef de Alonso Garcia Cerezo y
casas de Andres Vicente y un cortinal partido
entre el Esquibel y Juan de la Vera en lo Epi-
do de esta V.ª a la fuente Santa q. cavera con
cortinal de Pedro Mig. Aillon linde con la
misma fuente Santa y Epido de la misma
V.ª y las casas las han poseido Pedro Herrera
y Alonso Munoz V.ª de esta V.ª por la can-
tidad de ciento cuarenta y ocho r. y diez y
siete marcos de casta caudales y q. se causen hasta
su total y efectivo pago pues asi lo tengo man-
dado por providencia de lino de finis ultima.
Dado en Velazquez a cinco de Julio

En mil ochocientos veinte y seis.

Excmo. Sr. D. Juan
de la Gala Gomez

6

Form. de un Sr.
Gabriel Perrocoro
de Madras

Trava en la tabella de Portugal a seis de Julio de mil ochocientos
veinte y seis. El ministro ordinario de este
Reyno de Madras de la comision que se le
confiere de consiguiente con mi asistencia
en una casa de morada en esta poblacion
y en calle de cancananas que hoy poseen
Sra. Ina Cabrera y tin don con cargo de Alonso
Alfaro por la casa en donde en ella y por la
requien de don Juan canero; en las quales
hize traba de excoñer en forma por la can-
sidad de cinco quarenta y ocho d. y diez y seis
se mes. cosas canadas y q. se canen hacia
su total y efectuado pago, en la que hizo dicha
traba por y nombre del Sr. D. Juan de

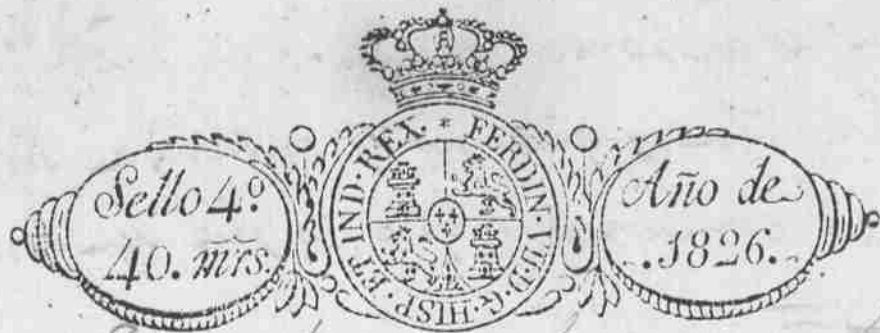


afectos adicho principal y con la circunstancia de ampliarla caso necesario, y de ella nombro por depositario a Juan Garcia Berrens de esta vecondad, quien en caso de preterito se constituyo por tal y obligo a ley de depositario Real, a entregarlos siempre que se le pidan por el Señor Juez q. conoce en estos autos u otros competente con sus bienes inmuebles y raíces habido y por haber dando poder cumplido al Sr. Juez y Jueces de su competencia y sumision a ella y renuncacion de todas las leyes fueros y dno. de su favor y la q. en forma. de todo y firmos siendo J. J. Juan Manuel Hermin. Albornoz y Alonso Aldana vecinos de esta dicha villa de q. doy fe =

Anotado.
Gabriel Carrasco
J. J. J. J. J.

Notif. de los señores Encomendados de Berlanga de
10 de Julio de mil ochocientos veinteyseis. siendo
entre cinco y diez de la tarde de once dias 40 et
Enm. hizo saber al Sr. de esta execucion a Juan
Sancinabre de esta ciudad en su persona
quedo encarado y aprehendido de su efecto doy
fée=

Derrocator
4
G. W.



Han^{co} Bernardino de ejercicio del campo y^o
de esta villa p.^{ra} mi y a nombre de los demás
compañeros en el dominio de las casas sitas
en el casco de esta población en la calle de
cantexanas que fueron propias de mi madre
M.^a de Gracia Gonzalez Moscardó, y bendimos
a Juan Garcia Cabrera Abecar nuestro com-
pañero, ante Vm.^o como mejor proceda a Dios
digo: que habiendome denunciado p.^{ra} el dicho
comprador haberse despañado en su contra
mand.^o de ejecución por los réditos de un capi-
tal de censo correspond.^o a una cap.^a que des-
fuese un clérigo de la ciudad de Excmo., a
que se dice estar a esta referida casa, y
echose la haba en la misma, debiendo con-
los demás compañeros en virtud de sanea-
m.^{to} salio y presentarme en el juicio promo-
vido y evitar al comprador las molestias y dis-
pendios que se le podrían seguir, me opongo, con
los demás a la esp.^{ta} ejecución renunciando
como renuncié a la ejecución de los bienes, con la

protesta, e aprovecharme de su título, y p.º for-
malizarla, y que no se entienda dicho juicio
con el comprador que lo fue sin dicho go-
barnen =

A Vm. P. Supp.º se suaba haberme con los demás
interesados por opuesto a la exp.ª ejecución
con dicha protesta, y mandar se me cause ante
ga del exp.º al efecto insinuado, en just.º q.º
pido fuese lo necesario con costas y p.º ellas.

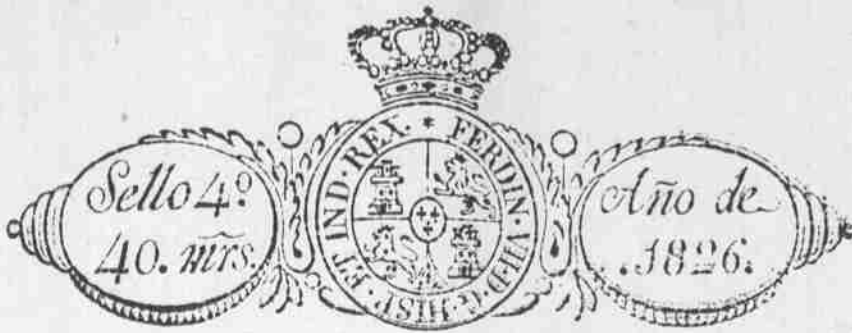
Qui.º D. Juan José
D.º 10.º de febrero

Fee en la ciudad de Com.ª María Rosa González viuda de
D.º Ursula de mi embargo este pedimento sin fir-
ma p.º notario: Berlanga y Julio siete de mil ochocientos
veinte y seis =

Derrocoso y
González

Art.º 3º Con presencia tengame a esta parte por
opuesta a la ejecución librada contra la ca-
sa de q.º hace mención por un inmueble lo pre-
gones con la calidad q.º aposea y a su oíen-
po se entreguen los autos para hacer lo
mas enfuente nombrando procurador
con poder bastante a qualquiera de los

El m.º de la ciudad de Badajoz a 10 de febrero
de 1826



mando y firmo el Senor Alcaide mayor de esta villa de Benluzán y Julio Sierra de mil ochocientos veintiseis años doy fe

Pro Comendador

Arremit

Señor

Fabriel Perrocas de Vargas

Not. y Endequida de el Emis. Juan Sabes el ante anterior a D. Jose Llanos, Juan Jose Lucio, Juan Somales, Juan Perrocas Maria Rosa Somales de en su persona doy fe

Perrocas



D. José Llano ante J. P. Alcalde mayor
 como mas bien proceda digo:

que como Medenado en D. Antonio Lario
 Dne en el expediente formado por la via executiva
 sobre el los herederos de Gracia Morcaredo (salva
 Valera) reconocen el principal su censo y
 paguen los años de arrendar diez q. como posesion
 D. Ramon Lario Dno y Capp. de la q. fund.
 D. Gonzalo Calvillo estando impuestos sobre
 casas de Pedro Herrera heredado y parte por
 la Dña Gracia y las demas conyugados a sus
 hermanas como herederos y haora vendidos a
 Juan Carrera y esta Vecindad en el sitio
 de Cantarranas q. antiguamente se denomina-
 ba Censo Madalysa como consta en la D. P.
 primordial y haviendose pasado el termino
 de los pregones quince dias mas de lo q. dispone
 la Ley por tanto =

A. S. sup. q. se cite a remate a los nos executados
 por ser Justicia q. pido D.

D. José Llano

191
E memoria del Rey excmo. de España. A los
proveyos mandos y firmas de don Alonso de
Cervantes de Salazar y de don Juan de
Cervantes de Salazar y de don Juan de
Cervantes de Salazar y de don Juan de

Proveyos
de don Juan de

de don Juan de

Don Gabriel Perrocoso
de Salazar
de Salazar

Notificar^{nos} la diligencia y el fin. hize saber
a don Juan de Salazar y a don Juan de Salazar
y a don Juan de Salazar y a don Juan de Salazar

Perrocoso
de Salazar



Antonio Gallardo vecino de esta villa y p[ro]vincia,
 de su Numero en nombre de Juan Luis y Conde
 (segun el poder q. ende v[er]da forma y presento)
 en el l[ite]ra que sigue contra D. Jose Maria como
 apoderado de D. Ant. de la Cruz sobre Honorario
 de un anno. Ante v[er]dad como mas haya lugar por
 v[er]dad suplico que habiendose habido expresion
 a las Casas q. cambiaron con Juan Garcia Cabezas
 mis partes y habiendose puesto a v[er]dad expresion
 se habe de v[er]dad v[er]dad mandaseme entregar
 los Autos para por D[ic]tamen de v[er]dad pedir
 lo q. abun[tancia] tena v[er]dad.

Ante v[er]dad suplico se v[er]dad tena por parte de v[er]dad
 ma y nober segun v[er]dad solicitado, por la
 Justicia de q. p[ro]v[er]do con costas y Juro de v[er]dad

Antonio Gallardo

Arro 3 Con presentado con la presentacion
 de poder q. que hace merito tengare
 a v[er]dad v[er]dad por v[er]dad v[er]dad

le los curas encargandole los dias
de ley. A esto mando y firmo el Sr.
Ac. mayor de las villas de Badajoz
dos de Sep. En la ciudad de Veintisey
doz años

doz años
Diego Gomez
Francisco
Gabriel Ferreras
de Badajoz

Notifican^{nos} En segunda del año hize saber
el Ac. anterior a Anasio Gallardo
y D. N. Josef Santos doz años =

Ferreras
de Badajoz



En la villa de Bortaniga
 dia diez y seis de Julio de mil ochocientos
 veinte y seis. fue en el Ayuntamiento
 de esta villa Parcieron
 Juan Ortiz, Juan Somala, Juan Torre Lu
 cio, Juan Hernandez de la Cadagueras, y
 Rosa Somala vinula de Pedro Ber
 no vecinos de la misma villa y Dixerou
 que oregonaban y oregonaron, daban y dixerou
 todo su poder cumplido el que es necesario
 y pondria se requiere mas puede y deb
 valer especial y en adelante a la villa de
 llando por del numero de referida villa
 para q. a nombre de todo lo insinuado y
 representando sus mismas personas de
 y acciones representando en el Ayuntamiento en el Ayuntamiento.

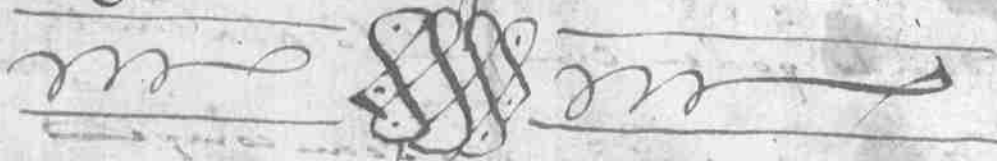
[Handwritten flourish]

del Señor Alcalde mayor de esta villa de
convenir el expediente de execucion
principiado contra nosotros por D.^o Joaquin
nos vecinos de esta villa como apoderado de D.^o
Antonio Caldero de la Ciudad de Llerena sobre
reconocim.^{to} de un censo q.^e se dice tiene la ca-
sa q.^e fue de nuestra propiedad calle de an-
tarran q.^e vendimos a Juan Garcia abiero
tambien de esta ciudad. A cuyo efecto pre-
sentara pedimentos, testimonios, Inscifi-
cacion. Enuebas y demas documentos q.^e Inque
combenientes a el asunto, oira sentencias au-
to. definitivas e interlocutorias admistrables
favorable y de lo adberso apelara en tiempo y
forma ante S. M. y S. de el tribunal Sup.
rior de esta provincia. Haga reconocion
y pad. libre quando le parezca oportuno, y
firmalme^{te} practicara quanto ditiq.^o Judicial y
extrajudicial. Sean necesarias para su con-
clusion y puer el poder q.^e para todo ello por
cada cosa y parte necicite dicho Antonio
hallando en mismo se da y otorga tan

cumplidos y vales etc. que por falta de claridad
 la orden que se dio aqui no vaya expresada ni
 por eso defienda de tener la misma validacion
 y firmes que si estuviera adonado de
 todas las necesidades con sus incidencias y
 dependencias, anexidades y conexidades
 libre uso franca y general de minas
 y conclamada expresa q. lo que de
 otros de nuevo. Y al cumplimiento firme
 za y seguridad de lo referido obligan sus
 vienes muebles y raíces habidos y por
 haber dando poder cumplido al Jefe
 de la Real Audiencia de S. M. que le sean compe-
 tentes, al asi cumplir y exornar
 todas las leyes, fueros y dños de nuevo fo-
 bon y la general en forma. En cuyo testi-
 monio asi lo dixeron o rrogaron no fir-
 manon por no saber am ruego lo hace
 uno de la tertiza q. lo son D. Juan Millan
 P.º. Juan Hernandez Albarado. y Jose

Romina vecino de cravilla aqui en
y alor oronqance doy fe conores 1760
arruago: Jore Romina = Anre mi Gabriel
Derricos de Luqones

Lo preinsento en un edo. ala leora con el poder origi
nal que obra en mi poder y e ficio en el protocolo 24 no
tramientos publicos ante mi oronqada en el conmi en
ano aque me xereno: Ten fe de ello para q. conores
lo q. combenqa y obre los oficos q. haya lugar de pedim
de la y ante intenuad. Doy el presente q. siquis y fimo
en do foxas de papel del bello texcero numbricadas con
la q. acorumbas en cravilla de Odealanga dia unq y
de su oronqamto



Ante mi
Antonio Gallardo

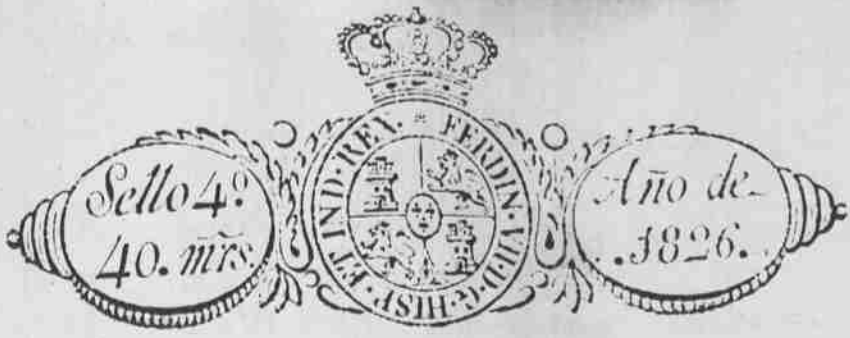
Gabriel Corrojo
de Luqones



Antonio Gallardo. Por se este consero en nombre de
 Juan Suarez y Consoles. de los que tengo presentado el consero
 pendiente poder, en los autos ejecutorios que se siguen en
 este juzgado a instancia del Sr. Juan Llano, en calidad de
 apoderado de Sr. Ramon Lacoche por venir de el dicho
 como Capellan de las Capellanias fundadas por Gonzalo
 Calvillo, vecino que fue de la villa de Torquemada, y
 de donde es en su Iglesia Parroquial, cuyo poder fue
 restituido en favor del Sr. Llano, Digo: que el apoder
 cado del Sr. Ramon Lacoche a otros autos pidiendo ege
 cucion contra las hipotecas afectas a un censo que con
 responde a esta Capellania por ciento cuarenta y ocho
 rs. y diez y siete mrs. y que las dichas causas se
 causen hasta su efectivo pago, como credito de dos años
 y dos meses cumplidos en ocho de Septiembre de 1825, de
 que me asi lo expone en su escrito de ejecucion. Vistos
 los documentos se mandó despachar la otra ejecucion y se
 procedio ala cobranza, que se cumplio en unas casas de
 morada

D. El día propio se firmó y selló Cabrera. Venidose este
procedimiento de nuevo a los autos de ejecución que los
procedimientos ejecutivos se continuaron con sus
partes en razón de que se habían vendido la casa
ejecutada y por la naturaleza del contrato estaban
obligados a sostener este litigio hasta donde se
pueda. D. J. de Alamos se desentendió de esta petición
y solo dirigió su intento a la vía ejecutiva, pero sus
poderantes conocieron la justicia con que Cabrera
reclama el saneamiento, e incluso si que tal venta estaba
hecha por ellos, se opusieron a la ejecución, se hubieron
por opuestos en auto si des del actual, se les mandaron
entregar los autos, enajenados los diez días de ley,
y oponiéndose en forma a la ejecución solicitada por
Alamos. V. en justicia se ha de decir declarar la
nula y de ningún valor y efecto, y cuando alguna
revoque como siguiente, declárese a mayor abun-
dantemente no haber lugar a la sentencia de remate,
condenando expresamente en todas las costas al
actor ejecutante, con los demás pronunciamientos
útiles.

Los fundamentos para que esta sentencia
sea firme, son muy sencillos. La E. de primer grado
que ob...



el caso reclamado se impuso ademas de otras fincas, en una
casas de morada propias selos importantes, que lo fueron
Alonso Almona Suero, y Sebastiana Lopez su mujer,
vecinos de esta villa, asentados en esta demarcacion y Calle
conocida por el caso de Guadalupe. Posteriormente Juan
Alonso Esquivel y Juan de la Cruz y Cagueras, stori-
zaron una Esora de reconocimiento, que es la que
corre al f.º 6.º en la que se obligaron a pagar los recibos,
de los doscientos ducados a esta Capp.ª de San Mateo Calvillo.
Esta misma Esora dice que los stori-antes eran posee-
-dores de algunas selos bienes hipotecados en la Esora
conocida, como lo son otras casas de morada que anti-
guamente lindaban con casas pagas de Juan Carr Cal-
la, y con casas de Alonzo Almona al sitio de Santa
hanal, que antiguamente llamaban el caso Guada-
lupe. Por solo esta indicacion se ha creido que las
casas vendidas al Cabecera por mis representantes son
las hipotecadas, en lo que se padece el error mas grave.
La demostracion es bien facil. En la Esora primitiva
las casas afectas estaban en el caso Guadalupe, y

de reconocimiento ya se llamaba Cerro Cantarinas
puedo el primer nombre, cuando en el día existe
como Guadalupe y Cerro Cantarinas; por consi-
guiente es falso que este nombre se derive por eso.
En segundo lugar las casas que están en Cerro Guada-
lupe, lindaban con un conchal que los obreros
tenían al sitio de las egidas de la Villa de la Fuente
Santa; pues si se midió la distancia que hay desde
la casa ejecutada a las egidas de la Fuente Santa,
se conocerá una inmensidad de terreno que es
imposible pueda combinarse este lindero, por que
se encuentran una porción de casas en el inter-
medio, con que suponiendo la Dora que el con-
chal que lindaba con la casa cabecaba con el
de Pedro Alleguel Aguilón, y este con la Fuente
Santa, es imposible venir en conocimiento de que
esta sea la hipoteca. Los más antiguos habi-
tantes de Badajoz, aseguran que el Cerro Gua-
dalupe jamás ha variado de nombre, al menos
en su edad, siendo así que los hay de más de
de noventa años de edad. Por otro orden más repre-
sentados ni sus causantes no se acuerdan ni tienen
memoria de haber pagado semejante cosa, habien-
do sido para...



y así es que el capellan no acreditará que en el
 ni sus antecesoros han recibido pago alguno que
 suponga la sumisión de esta finca. Por este funda-
 -mento, y que la prueba en lo legal incumba á el que
 afirma y no á el que niega, nisi defenditoris negan-
 -tibus absolutamente haya habido tal variacion de suerte
 que la que hoy se llama Calle Contreras se ha
 mas antiguamente casa de Guadalupe, y se que
 siempre el censo Guadalupe es el mismo que hoy se
 conoce. No probando el actor equitativo su intencion,
 si decir que estas casas sean las hipotecadas, proce-
 la declaracion pretendida con las Cortes por lo que
 to exige la justicia se le obligo á que manifieste
 de un modo que haga fe, que esta es la hipoteca,
 comprobando los linderos y las variaciones, de cuya
 prueba se nos confirma el correspondiente traslado
 para alegar contra ello lo que á nuestros señores
 convenga. Esto es tan legal como que el capellan
 alegara en esta causa que el capellan

manera repite contra ella, reservandonos el caso
de si el termino de su vigencia se proroga á
nada con el tal fin de evitar el uso de la para
lo que nos interesa de todo ello =

et V. sup.^{co} que habiendo pronunciado en forma la opor-
cion, se dice a proveya y determine segun y como
en este escrito se contiene, que en conclusion repite, pro-
vea justicia que con costas pida y pague =

Don D. Francisco de Aguirre
Don D. Juan de los Rios
1467

Antonio Gallardo

Justo y Tratado del Apoderado de D. D. B. de la
Corte. A lo proveyo mandó y firmó el Sr.
M. mayor de esta Villa de Salamanca a cinco
de Mayo de mil ochocientos Veinty seis, en que

Pag. fee:

Don D. Gomez

Gabriel Perrocoso
de Vizcaya

Notificar. En Berlanga dia seis del mes
de mayo y año ya el Em. hicimos
saber el Auto anterior a D. D. Josef
Llanos y An. Gallardo de y fe =

Perrocoso



Nos damos Vengo de esta villa apoderado por el Sr. D. Juan de Dios que
 D. Juan de Dios vende en Madrid, ante D. Diego: que
 instrui e executo con los herederos de Maria de Nacia Nos
 queda, credito, deudas, de un capital de cinco impuesto me
 una casa y ornamento perteneciente ala capellania que
 fundo donado calvillo de que mi parte es actual capellan
 y hecha la nava, notificado el estado, y cuando lo
 pregones se opusieron los vendedores de la casa en eviccion de los
 actuales poseedores, y se les tubo por opuesta con encargo
 de los tres dias de la ley, la que han formalizada
 y dello seme confiere traslado, el terminio del encargo
 de que resta no es suficiente, y como sea prorrogable
 a instancia del actor, ~~etc~~

Sup. al. que pues estamos en tiempo, respecto de que prin
 cipio a cinco, y contarse el tres del corriente, y si son
 ocho, se siabo prorrogarlo por veinte dias, que pero
 necesario para poder contestar el traslado, y practicar
 las demas diligencias que ofrecen los interseguos a que
 de acopular los opuestos. Just. a quib cartas y puros sup
 D. José de la Cruz

Auto: Por presentado, y estando en tiempo se proroga
 el terminio del emplazado p.^r veinte dias que una parte
 solicita reputa como un conuido p.^r la Ley con
 Beneficio: Asi lo provengo mando y firmo el Sr.
 D. Juan de Dios Galea Gomez Alcalde Mayor por
 S. N. de esta Real Audiencia once de Sep. de

mal redicente / redicente / centes / lei
guy fe = Inm. de Portugal = 6

P. do Gomez

Francis.

Fabrics Perceiros

revisores

6

Notificam. Ensequida ya elms. hiee sabre il
Avis anterior a D.ª Jofa Luiz. y An.¹⁰

Gallaris d'uy fe.


Perceiros
6



Don de Honor Benito de esta Villa apoderado del Sr. D. Juan de
Marrasacore del domicilio de la Villa y corte de Madrid
ante O. Digo: que se me confirió traslado de escrito en
que mandaba y comete de esta propia Real Cédula
maltratar la oposición que interpusieron a la ejecu-
ción, que el cargo se había despachado contra
unas casas de morada, que fueron de los indicados
y que tendieron en ejecución del gravamen impuesto
sobre ellas en favor de la Capellanía que fundó don
Calisto de que en parte es actual Capellán a quien
pertenece dicho gravamen, y por el que niega la den-
tidad de la hipoteca; y para contentarlo de vidamente
y teniendo noticia que por la división de las
prezadas casas vio un expediente que para
por ante el corregidor de esta Villa D. Juan de
de la Cruz, y su alcaide D. Juan y Gonzales conde
me al día de mi defendido, que se burque en el
archivo público de esta que en el deba para
o en el oficio del precente cartulario, y me
entregue para reconocerlo y pedir que de el
de testimonio lo que correspondiera con la deuda
contraria citación en comprobación del día

que le ante =
Sup. al Sr. D. Juan de mi mandado y que hallado
se me entregara del fin indicado, pues
en su virtud se me entregó el traslado

en que en el interin corra termino en parte
perjuicio. Justo pido cortar y fusos
Otro si para que el termino no expira, y viendo
me facultarbo pido proroga como actor
ejecutante = Sup. a C. de rta proroga
lo por otros diez dias mas que fueso necesario
Justo pido como arriba =

J. Fré. Llanos


Aviso El presente lino. vengo el expedien
te de q. era parte hace merito y concita
cion con rta ponzase el termino que
era parte sollicito. y alora si como lo pi
de. Asi lo probeyo mando y firmo el Senor
Alc. mayor de esta villa de Badajoz
fex. veinte e ^{to} mil ochog. veinte e y siete

Lido Gomez

Francisco

Diego Carrasco
de Badajoz


Notificar a don Juan de...
hice saber



el Autos anterior a D. Josef Llano
do y fee =

Derramos

Dilacion En segunda y o el En. hie saber
el Autos anterior a Antonio Gallardo
citandole en forma do y fee =

Derramos
3

Dilacion En cumplim. de los señ.
manda en el Autos anterior y o el En.
he buscado el expediente q. se previene
y he hallado dehenra y queano folio. Y pa-
ra q. conure lo por q. p. diligencias q. se fa-
no en Verlanga y sep. Ucinare y que-
pro sem. del ocienat. Venura y de r =

Archibo - 30 -
Buro de d. y - 48 -
78

Derramos
3



D. Juan de Dios Cuervo de esta Villa y apoderado de D.
 Manron de codices Sr. de la Villa y corte de Madrid, en el
 pleito executivo seguido a mi instancia sin pago de re-
 ditor de un censo impuesto sin otras cosas a la calle
 de Cantarranas en el caso de esta Villa a favor de
 la Capellanía que fundo Donato Calvillo de que mi
 parte es actual Capellan, y a la que se han opues-
 to Juan Ruiz y consortes de este propio domicilio
 evicionando a Juan Garcia Cabrera actual poseedor
 de la hipoteca como que le vendieron sin el gravamen
 men digo: que formalizandola negaron la idem-
 tidad de la aldea fundandola en que la imposición
 decia estar al censo de Madalupe, y el recon-
 unimiento del de Cantarranas con la expresión
 de que antes tubo aquella denominación
 a lo que se contestara a su tiempo, por lo que
 parte tratante de arguarse, y notorio de q
 habian un expediente cuyo resultado pondria
 en claro, y tanto como la luz del medio dice
 el punto pretendiendo se entregare, y re-
 conocida aduerto en el provada la idem-
 tidad sin ningun genero de duda, aunque
 por los

momento de los testigos pudiere haber
vuda, que se niega; y así para documentar
este expediente =

Sup. al. que del entregado y con citación con
suicio el obispo testimonio del pedimto.
folios primeros, del testimonio folio 13. y del
auto definitivo folio 49 folio lateral, y en re
lacion suscrita y asentada de los testigos
del otro testimonio del folio 28, que concluye
al 32, y que así folio se me vuelva a entre
gar el proceso para en su via de evacuacion
el traslado conferido como lo pide esto

sin que en el notorio me cosa temi
do Justicia costas
no ni pare por justicia, y sup. de entereu
gones - pro Justicia costas = vale =

Sic. Agustín Castañón de Mediana


Así como lo pide, ponga el proaire sino lo
tesimto. guerra parte solivra, y en re
gumle para q. me o laño como me
fole combona. A esto proveio man
de y firmo el Sr. D. Fr. Juan de
la Gata Gomez M. mayor de Navarra



del Salango adin y un mil ochocientos e mil
y ochocientos Veintay tres de feé =

Lic.º Gomez

Ante mí

[Signature]

[Signature]

Fabrice Derrocosse
de Luçon el
2

Nonz Enfoquido yo el Sr.º, here sacoy notifique de auto
antey ad.º. Hanyo una veintad catapersonas, quide en
terado de feé =

Derrocosse
3
[Signature]

Ciracion y Simulacion yo el Sr.º, here informo paralo q.º provision
el auto anterior, a Antonio Gallardo Sr.º a un Salango
no en superosono quide enterado de feé =

Derrocosse
3
[Signature]

Enm.º Gabriel Derrocosse de Luçon, Sr.º pp.º del nu-
mero Ayuntamiento y Rengy de esta Villa de San-
lango, certifico de feé y verdadero tenim.º
como haviendo visto un expediente formado
quinze de Noviembre de mil setecientos noventa
y nueve por el Jurado de Dr.º Alonso Bravo de
laberas y *[Signature]*

Veras y a difunto mi Antecesor, a instancia
de José de Valencia Parrinche, José Ortiz Lan-
guero y Juan Muñoz Herrera, Vecinos de primero
de esta villa, y loy doy de la de Maguilla, sobre
revisión de unay Casay Calle Cantarranay, cu-
yo escrito a la letra dice así

Padm^{to} José de Valencia Parrinche, José Ortiz Lan-
guero y Juan Muñoz Herrera, Vecinos de
primero de esta villa, y loy doy de la de Magui-
lla quales marido y el primero y segundo res-
pectivamente de Fran^{ca} y Josefa Gonzalez Mosca-
dero, y el ultimo sobrino de Fran^{ca} Muñoz
Herrera ausente de este pueblo muy tiempo ha-
ce de Francisca Ang, hermano del Abuelo ma-
terno de las expresadas nuestras consores
y Sobrinas, ante lo. como mejor procedamos
de dió Decimos: Nos corresponde bajo dicho
concepto la propiedad de la mitad de las ca-
saj Siray en el casco de esta villa al Titio
de Cantarranay y doy quartay partes de
mancomun entre loy tres, las que avira en
el dia Josefa Herrera Viuda de Domingo
Morcaredo comparricipe o comunera con
los tres, esta propiedad trae origen de Pedro



Muñoz Herrera bisavuelo por parte de madre
 de las mencionadas nuestras conortas, y Abuelo de
 mi el Juan Herrera, de aquel se derivaron Alonso
 y Fran^{co} Muñoz Herrerera, dividiendolas entre lo
 do por ser hijos legitimos del referido Pedro, y sa-
 tisfecho de esto respectivo a la herencia pater-
 na al Padre del expresado Juan, y a los demas
 interesados, por cuyo respecto no tuvieron tanta por-
 cion en la mencionada finca, por muerte de
 Alonso, Abuelo de las referidas nuestras conortas,
 recayó la mitad de ellas en ellas por muerte
 de su madre Maria de Gracia Herrera: Y ademas
 quedaron a su favor en las particiones que celebró
 el Alonso con sus hermanos y para en el oficio de
 Fr^{co} Felix Simon defunto, como que fue de cravilla
 la cantidad de trescientos treinta y seis rs. y por
 la division practicada entre el Pr^o D^r Ygnacio
 Gonzalez Moscardero Padre y legitimo Adm^o de
 los bienes de las mencionadas, y demas sobrinas
 del Alonso de los bienes que quedaron por su fa-

Necim^o. respectivo a Fran^{co} Herrera, ly que le
fueron entregado de orden judicial, previa la
correspondiente informacion de la ausencia de
dho su hermano Fran^{co}, Vaso la caucion de drito
en semejante caso, entre ly quales se menciona
por la mitad de dho ganay, meny ly trescientos
franca y seis v. referidos, ley correspondio alay
referidos algomas de la quarta parte de dho
tercio de ganay puy consistiendo el precio del
total de ganay que se adjudicó a Fran^{co} Herrera
en Sejmil setecientos ochenta y doz v., por ser
el precio total del todo de la ganay tresemil no-
vecientos de ly quales le fueron adjudicado al Mon-
te el por maior de Seise mil ciento diez y ocho
con ly trescientos treinta y seis mencionado inclu-
sive en elly: Y haviendose verificado la division
de ly Sejmil setecientos ochenta y doz pro pio
de el Ausente entre quatro interesados, que lo
fueron con dho sueltas con sortes, y el Juan
Herrera, Domingo Moscadero, Ygnacio Garr-
de, en representacion de sus respectivos confor-
tey alg doz primero, mil ochocientos veinte
y quatro v. y diez y Seise mrs.; al segundo mil



quatrocientos ochenta y siete; al tercero, mil
 ochocientos veinte y quatro con diez y siete; y
 al ultimo, mil setecientos veinte y quatro con
 diez y siete; que una suma componen la men-
 cionada cantidad; Dichas porciones respectivas
 a nuestros consortes, se administraron hasta la
 contraccion de su matrimonio; por lo mencionado
 de su padre y mediante acompetencia como
 su marido el dominio y admin. teniendo noticia
 que la viuda del Domingo Marcaredo sin em-
 bargo de no pagar alquiler por su abitacion
 tiene por pagar las cosas de credito venidas de los
 capitales de cinco gravados sobre ellos de diez mil
 novecientos treinta y tres y doce mrs. respectivamente
 uno a la hermandad de San Pedro de esta villa
 y el otro a favor de su pro. de la Granja, caso
 cuyo concepto no se inutil y aun por judicial de su
 propiedad, hemy venido en solicitar mediante
 a admitir como division, las mencionadas



Seé que entre los Suptes que hallan Amigos
 y fueron formados por ante el Sr. D. Felip Simon
 y Gavidia de punto de hallar uny Auto Camado
 8112. mil quinientos de mil setecientos sesenta y cinco
 sobre Subentario y Particion que quedaron por fa-
 vor de Pedro Muñoz Herrera, entre sus hijos
 y herederos y se formaron los correspondientes libros
 los azada uno de los interesados entre los quales
 se halla la de Alonso Muñoz Herrera que se hizo
 en diez y cinco y quatro de Diciembre de Dho
 año de setecientos sesenta y cinco y se ha de haver
 qual correspondio para su pago se le adjudicaron
 varios bienes y efectos y entre ellos se halla la
 partida que tenor ala letra en el siguiente
 Sr. Diez mil ciento diez y ocho rs. Sobre la propiedad
 de las cosas de esta hacienda al Dho. causa.
 En su virtud en Dha. cantidad la de diez mil
 novecientos treinta y tres y doce mrs. principal
 de Dho. D. nro. que sobre Dha. cosas se hallan mrs.

puerros, el uno de mil novecientos treinta
y tres v. y doce mrs. a favor de la apellacion
que fundo Fran^{co} Caballo de que es actualiza.
Jestán de Fran^{co} de Arago, Cecilio de la Franca
y el otro de mil v. de prob. a favor de la dten.
mandad de Sr. San Pedro de Espan. Castilla y ota

Satisfacion de suyo debito vacado en año 7.118.

Remision de suyo debito con quien concuerda a la
letra lo interro y aparece mas por costumbre lo
relacionado y queda en esta forma de suyo an.
Yo: J. Parag. Loure de los presentes que soy
mas firmo en Salamanca a ocho de Mayo

de mil ochocientos y uno. Era signado = José
Gómez González

Del propio modo certifico como en el mismo
do es padiente, y al folio cinquenta y nueve
vuestro, se halla un Auto definitivo que a la
letra dice así

Auto definitivo en la villa de Salamanca, en diez
de febrero de mil ochocientos y tres el Sr.
D. Juan Gomez de la Ossa, Abogado

112
Diciembre mil y tres de febrero y mil setecientos
noventa como heredero de su abuelo trasversal
Francisco Muñoz Herrera: En igual conformidad
se declara que pertenecen en las fincas a
Josefa Muñoz Herrera viuda de Domingo
Gonzalez Moraleda la cantidad de un mil
ochocientos veinte y quatro rs. con diez y siete
ms. como a otra heredera de su abuelo Francisco
Muñoz Herrera: En igual cantidad y suma
a Alonso Bernardino por la parte que con-
prie al otro heredero Juan Muñoz Herrera
siempre se otore el haverlos comprado en la
cantidad de mil y quatrocientos rs. por ser
este un contrato particular de compra y venta
que por el se subrogó en el lugar y dño
de aquel heredero para en caso de la
partición y una declaración de su abuelo
de mandar y mando se proceda por lo
dicho por el nombrado y que sucesivamente se
las partes a la división y partición de
las cosas litigiosas, quienes havando de ser



y desan separada o traiguas porcion de mit ochu.
 ciento y cincos y quatro u. de diez y siete mrs. para
 by heredero de Maria Blanco, a quien se acre-
 ditandolo en forma, ved haora para entonce
 sety adjuica, o a quien se suama o titulo tu-
 biere. Y se condena a Josef Muñoz herera y
 Alonso Bernardino a la satisfacion de los Argui-
 leres por la cantidad de los ocho mil novecientos
 quatro y diez y siete mrs. que per-
 teneen a Franca y Josefa Gonzalez mona-
 rca, de los diez mrs que la ha avitado, la pri-
 mera, y al segundo, a prorratea y proporcio-
 con esta de los diez de los diez que en su com-
 pania la ha vivido, firandose la cuenta de
 la compania o proporcio por el Arguiler Amos
 de diez y cinco mrs que se halla
 tarado, por lo q. las partes nombraron Curador
 variendose y sus falcos a los suso dichos todo

by de diez y de panes que hayan esencial
culazanas con igual proporción: Y se de-
tena el dño Asalvo a Josef Muñoz de
vraa b^{ta} paraf. Sobre la dación de
cuatro dets. Mon^{or} que obtuvo Antonio Mu-
ñoz herrera dety bienes de su hermano
Franc^o lo deduce en juicio separad^o
contra Fran^{ca} y Josef Gomez Morca
d^oro: Y se haer condencion de corra
sino es que cada una de las partes pague
las suyas y comunes por mitad. Poxere
su auto con fuerza definitiva en lo
mande proveyo y firmo su auto y que
d^ose: L^o d^o J. Juan Gomez orla obra:
Autum: Jose Gomez y Gonzalez

Finalm^{te} en el propio expediente y al folio
veintay ocho haer el tranza y dy v^o de
Schatta un terrim? dade por el inimua
de Jose Gomez y Gonzalez dño que fue



de este numero, apedim^o de Alonso Juan.
 vino en el que se halla inserta una sujeta
 dada por testimonio de Felij Jimen y acorra
 ya difunto tambien. Suo que fue de esta,
 en 29 de Mayo de mil setecienty noventa
 y 9, de los quales que pertenecieron a Domingo
 Moscadero en la particion que practica
 en los dhas de febrero de mil setecienty y
 noventa, apedim^o de Dr. Synalis Jon.
 Bales Moscadero Geriyo Ysaacis como Padre
 y legitimis Almo^o de las personas y vienes
 de sus menores hijos, Juan Niño Herrera
 vecino dha Villa de Navacilla, Synalis
 Garido como Controrred de Maria Blanco
 de Alcazaya, y Domingo Moscadero, co-
 mo confesor de Josefa Herrera, queto e
 de oralidad, y todo respectivo sobrinis

10
Carnales y misa transversales de Francisco
Muñoz Herrera, que havia mayor de cin-
ty cinco años que pasó aly Reyno de la
India, sin haberse sabido de su paradero
presuntamente por sus hijos la hijuela
quite correspondió a dho. Fran.º Aureano,
cuya partición que celebró por fin y
muerte de Pedro Muñoz Herrera su Pa-
dre entre el Sr. Dho. y demas sus herma-
nos, la que ascendió a nuevecientos ochocien-
ty treinta y seis v. l. que se entregaron
en deposito a Alonso Muñoz Herrera su
hermano ya difunto, y en furo por el Sr.
M.º de Procedos la división solicitada
adjudicando a cada uno en lo orig. bienes de
de quinientos quatrocientos sesenta y nueve,
y de intinidad Domingo Morcadero para
su pago se le adjudicó entre otras cosas
cuya propiedad de la mitad de la casa de
calle de Carrerana un mil ochocientos



Veinte y quatro: Tambien se presento y conira una
Escritura de venta N.º otorgada ante Diego Jose
de la Cruz y vera ya defunro suyo que fue
de este numero a quatro de Septiembre de mil ochocientos
y noventa y quatro. Juan Martin Herrera natural
de cravilla y vecino en tomay de la de Mayuilla
vendio a Alonso Bernardino y su mujer Maria
de gracia Moscardero de esta vecindad una quin-
ta parte de la finca de morada consistente al
sitio de la calle q.ª nombra de Santarromana
prohivida en las otras quatro partes que
Pedro tenia en las personas de Juanos Herrera,
Maria Martin Blanco, y Josefa y Francisca
Morcaros. Quia quinta parte de la finca de Huan-
to y demas de ella todo y correspondio en parti-
cion y adjudicacion al otorgante por la fin y
muerte de su defunro Padre, y se ha vendido
en precio y cantidad de un mil y quatrocientos

el 6^{to}, en que fue adjudicada dicha partici-
cion: Segun que lo relacionado may por es-
tento de otras, y lo preinserto concurda ala
terra con sus ses peenios originaly que obran
en el mismo expediente y en mi poder y ofi-
cio a que me remiro: En fie de ello para q^d
conste donde conste enya y obrey efecto que
haya lugar, cumpliendo todo que me manda
Dey de presente que sijroy firmo en ocho fojas
de papel ob^o de llo quarto maior, firmada y en
laque alontambro enraa el Mo^r de Antanyo
abeynra y uno de detuore de mit ochocienty veinte
y sij = En d^o = bato: ab = vale

[Decorative flourish]

Gabriel Perros
De Badajoz
40



Don Juan de Alvarado vecino de esta villa y su poderado el Sr. D. Juan Maria Lavre que lo es de la villa y tiene a su cargo la capellanía de la que fundo Don Alonso Calvillo ante el Sr. Digo: Que instruido de una demanda ejecutiva contra los herederos de Maria de Francia Merca y de los herederos de Carlos de un pñal. se leña impreso a favor de la capellanía y como poseedores de las hipotecas se hizo traba en unas casas de morada situadas en la calle de las mananas propias de Juan Garcia Cabrera y justificado el estado Fran.º Bernardino vendedor por si y en representacion de Juan Lucio y otros, y como eviccionantes por haber vendido na aquel hicieron oposicion que se les admitio y formalizaron al folio 51, pidiendo se declarase nula y se revocase como injusta y a mayor abundamiento no haber lugar ala Sentencia de remates. El Cardinal fundam.º en que apoyaron esta solicitud fue el de negar la identidad de la alhaja por motivo de la diferencia de nombre q.º ha tomado el sitio que en esta primordial se dio distinto al parecer el que se puso en la de reconocim.º pero esta imbuicion desaparecio con el testimonio ultimam.º colorado y aunq.º no hera necesaria mas calificacion con todo para la mayor claridad corresponde que el Juan Lucio o cualquiera de sus consojos sea con parecido ala judicial presencia y declare vapo de juram.º no defecido por las deposiciones siguientes.

1.º Como es cierto que las casas en q.º se valio la traba fue con traba y las enq.º con sus compañeros a Juan Cabrera.

2.º Como lo es igualmente que estas fueron

propias de Pedro Muñoz Exera, por cuya muerte seca-
yeron en Fran. Muñoz Exera que se aumento a los Reinos
de Indias causa por que se dividio entre Juan Muñoz
Exera, Maria Blanco y Josefa Exera, de donde proviene
el dominio que ellos tubieron en las mismas cosas

Sup. a Cm. que pues en qualquiera estado al finio contera
da la demanda y partes de la definitiva et visto a las
partes pidiendo el juram^{to}. e posiciones se sirva man-
dar que cualquiera de los opuestos o todos concuerden la
contenidas en este escrito y hecho que se me vuelva a
entregar el proceso para contestar el traslado confor-
me procepiendo en el interin notoria el termino
mi le pare perjuicio a mi p^{al}. y pido justicia costas
y jurro etc

Lic. Agustín Castañón
Cof

Auto Por present^o y como lo pide comparencia
ala presencia Judicial Juan Muñoz, o qualq^u
de sus consortes en la defensa de este juicio ex-
cuse o caso de juramento en forma de p^{on}gan
a el tenor de las p^{im}er erra p^{on}cion. y p^{ra}ca
entreguensele ala parte acordada por q^u. meda
su d^o. como mejor le combenga si el p^{ro}beyo mand
y firmo el d^o de Mayo de 1705. de orden de su m^o. Rey
L. miloches. vein y sey de los fee. Ana emi.

Lic. Gomez
D. Gabriel de Vascos
de Vascos



... de ...
... de ...

Declaracion
Hernandez

Declaracion de ...
Hernandez

Embaxilla de Benluga a trece dias de

... de Noviembre ...
fue comparece ante el Senor Jue de esos autos Juan

Hernandez vecino de ...
ante mi el Seno. recibio juramento que hizo por

... y una ...
verdad en quanto sepa y le sea preguntado y siendo

... por la ...
ria la ... que contiene el cuento q ...

...
ta persona de Josefa Tomaler moscaero, heredo de

... una cara con

los demas hermanos en la calle de ...
 la misma q. demora de todo lo vendido
 en el año pasado ...
 y en es a su an cabana de ...
 A la segunda ...
 en quanto sabe y puede decir en ...
 y la verdad lo cargo de ...
 en q. se afirma y ...
 q. se fue leida expres ...
 no firmo por no saber lo ha ...

Antemi
 Gabriel Perro
 de ...

Onade Juan Onate y En la villa de ...
 Morens - - - - -
 ochocientos ...
 pro se non. Tuer fue ...
 Onate Morens de ...
 ni ...
 q. hino p. ...
 no ofreciendo ...
 se pay ...
 las ...



Pedimentos enserados d[omi]no - - -
 1.º Ma primera d[omi]no: Qui como Maria de q[ui] fue
 de indifunta Muger Isabel Bernandina
 y Gonzalez heredera dem Madne. Maria
 de gracia Morcavedo enure con sus hijos
 unas casas en la Calle de Cantarrana
 las mismas q[ue] con los demas de d[omi]no Hermano
 vendio en el año pasado demit ochocienas
 veintey cinco a Juan Labrera de esta

vecindad y Rip - - -
 2.º Ma segunda d[omi]no: Qui no puede dar favor de
 lo q[ue] se le presume. Qui e[st]o quanto sabe
 y puede dar en el particular y la verdad
 so cargo del Juram[en]to prentado en q[ue] se afir-
 mo y ratifico y en esta ciudad de Badajoz
 de fue leida d[omi]no de la edad de veintey
 y seis años y que lo firmo q[ue] no saben
 hacer lo suyo. Sin. de y fec[er]o

L.º D.º Gomez

Fernandina
 Fabrice Bernandina
 de Badajoz

Comparacion en la villa de Merlaugadon
 y se cae. Imprimis mes y años y el



Juan José Lucido y consortes en el expediente que con
causales se ejecutó se sigue en este juzgado contra
sus casos que vendimos los herederos de Maria Gra-
cia Acanena, á instancia de Sr. José Manos, como
apoderado del P^o Sacro, como capellan de una
capellanía que disfruta, se vendió en la Villa de la
Granja, Dijo: que en estos autos doli oponiéndose
en forma á la ejecución mandada despachar en
ellos, y que reservó toda la prueba conveniente
si la estimaba. Formadas todas las noticias que
pueden dar idea de la injusta ejecución intentada
contra esta finca se ha podido descubrir por info-
mes de personas antiguas y naturales de esta Co.
que la finca en cuestión siempre se ha llamado
tal, y en nombre jamas ha variado, por consig-
guiente este extremo queda destruido total-
mente la identidad de la hipoteca, y para que
asi resulte cierta la conveniente prueba, ha-
ndome dentro del término del encargo
y para ello presento el interrogatorio siguiente

util:

A. N. sup.º que habiendo lo por presentado se
deiva mandar que a su tenor y con citacion
contraria se examinen los testigos que por
ahí sean presentados, apremiándolos en caso
de resistencia u oposición: an a posteriori que

puso y juró =

Yo el Sr. D. Juan de Segura
maestro de campo
por el año de 1672

Antonio Gallardo

Auto de lo a presentado con el Procurador de que
hace mérito, el que se admite en cuanto sea
conduciente; lo cuyo tenor es siguiente lo
que por esta parte fue presentado
con citacion de la Contraria: Lo mando y
firmo el Señor Alcalde Mayor de esta villa
de Badajoz en ella y Sep.º que deviene a die
ciento y veinte y seis años =

Yo

Yo D.º
D.º Juan de Segura

Ante mí.

Yo D.º Gabriel Carrasco
de Badajoz

Notif.º

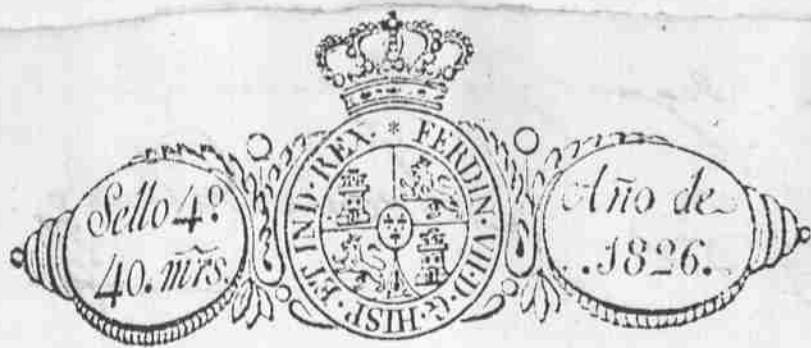
Insegunda fo el Sr. D.º Inés de S.º el ante ant. a Antonio
Gallardo de esta vez. doy fe =

Yo D.º
Yo D.º

Citacion

En dilacion fo el Sr. D.º Inés de S.º el ante ant. a D.º Juan de Segura
ante persona citandolos en forma doy fe =

Yo D.º
Yo D.º



Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentasen por parte de Juan José Lucido, en el pleito ejecutivo que se sigue á instancia de don José Llanos como apoderado del Presbitero Dacosta, vecino de Madrid, como capellan de una Capilla que posee, á la que supone debe la casa que fué una en Calle Cantaxanas, un censo.

- 1.^o Pídanse para el conocimiento de las partes, noticia de este pleito, y demás generales de la Ley, que les serán explicadas; digan y den razón.
- 2.^o Pídanse si saben y les consta por que así lo han conocido siempre y de inmemorial tiempo á esta parte, y así mismo lo han oído á sus mayores sin cosa en contrario, que la Calle Cantaxanas, sita en esta población, siempre ha tenido este nombre sin ninguna variación; y que del mismo modo la del Cerro Guadalupe siempre ha sido la que hoy es conocida por tal.
- 3.^o Pídanse de público y notorio, de pública voz y

op

fama. began y den saion

Lia. 90
Negra

Antonio Callado

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



Provenia de Igo. que hace
 Antonio Gallardo como apoderado
 do de Fran Lucio y comentes en
 el expediente. Excuribo con
 D.º Jose de Elanos como apoderado
 del P.º. D.º Ramon Maria de la
 Codre vecino de Madrid - - -

Igo Lorenzo
 Jaler camero

En la villa de Berlanga dia veinte
 y uno de Septiembre de mil ochocientos veinte
 y seis ante el Señor D.º Sebastian de la Galafoma
 Alcaide mayor de ella fue presentada por escaper
 se por terrigo Lorenzo Jaler camero de escave
 ciudad aqui en sumada por ante mi el Sr.º

precipio Juramento q.º hizo por Dios y una de
 quindro. por el q.º ofrecio decir verdad en quanto

sepa y preguntado le sea y siendolo por las
preguntas del Interrogatorio que era por
aparente y le ha sido leído enterado de cada
una de ellas respondió lo siguiente

1.^a y 2.^a Al primer y general dixo: que conoce la por
ter demandada pero no al D.^o Ramon
la codice por ser vecino de la villa y corte
de Madrid tiene noticia de este pleito y
no le comprende ninguna de las gene
rales de la ley y responde

2.^a Al segunda dixo: que sabe y le consta
por haberselo oido decir a uno mayor de etien
po inmemorial q.^e la calle q.^e oy se llama
para Cantarranillas forma un camino de otro
nombre, y q.^e asimismo la q.^e oy se llama
calle de Guadalupe es la q.^e siempre ha
nido este nombre sin mutacion alguna
y responde

3.^a Al tercera dixo: que todo lo declarado

blucavor y forma y comun opinion, y la ver-
dad lo cargo del juramento hecho en q.
se afirmo y jurifico y en esta su declara-
cion q. le fue leído dixo ser de edad de setenta
y siete años no firmo por no saber lo traese su

ma de q. doy fe =

Diego Gomez

Amorin

E

Francisco Perrotero
de Leganes

[Signature]

4to

Alonso Gomez
maratonos

En Berlanga dia en el año referido
ante el mismo Señor Juez fue presentado por
territo por esta parte Alonso Gomez maratonos
de esta vecindad a quien se le dio por ante mi.
el uno recibio juramento q. hizo y oyo y
una alcaide segun dno. por el q. ofrecio decir verdad
en quanto sepa y preguntado le sea, y siendo
por las preguntas que contiene el prec.
interrogatorio q. q. apremiado ignab.

1.^a y 2.^a En la parte q.^a le oído leído encerrado de
cada una de ellas se expone lo siguiente
1.^a y 2.^a Alas y primer d. dixo: Que conoce la parte
demandada pero no al a del demandan
te por ser vecino de la villa y conde de
madrid que tiene noticia de este Pleito
y q.^a no le comprende la q.^a de la ley y resp.

2.^a Alas y segundo d. dixo: Que jamás a conocido
decirle a otra calle con arramas q.^a al
q.^a oy lo es, que así lo dice decir de

3.^a En mayores de tiempo inmemorial
sin variacion alguna; pues la q.^a de

llama oy como de hualupe es al a q.^a
se le a llamado siempre sin cosa en con
trario por haberlo oído así igualmente

3.^a adin mayores: Fue todo lo declarado
expone el tenor publico y no con
publica voz y fama y comun opinion

en el concejo de la q.^a de clara, y lo



verdad so cargo del Juram. hecho en que
se afirmo y manifico y en esta su declaracion
q. le fue leida dixo ser verdad de serenta y
seis años y lo firma con su nombre de q. doffice

L. do Gomez Alonso Gomez
Matanzas

Firmenit.
Pedro de Torres
de Matanzas

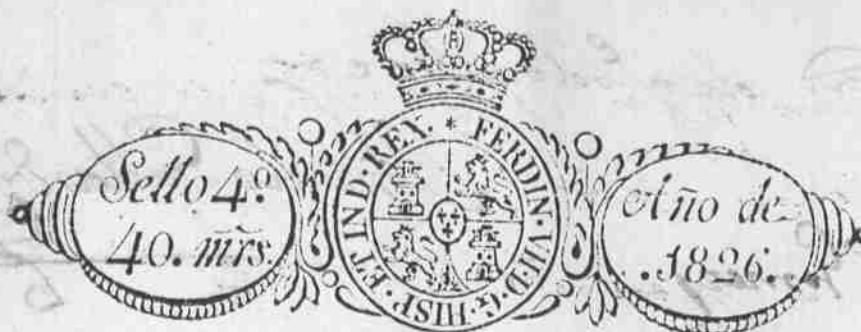
Pernonila Bernardino } En Berlanga dia diez años de
fendido ante el mismo Señor Iner fue present.
por testigo por esta parte a Pernonila Bernar
dino de esta edad aqui en su nombre por ante
mi el Sr. recebio Juram. q. hizo por diez y
nueve segundos por el q. ofrecio de la verdad
en quanto sepa y preguntado lo sea y si end
lo por las preguntas q. contiene el intro

negotios y en. igual m. por en upon
reg. le han sido leidas en terada de
cada una respondio lo siguiente

1a. y 2a. A la primera dixo: Fue cono ce alas
partes demandadas, pero no ademan
dante por ser vecino de la villa y con
te de madre, que no tiene noticia de
este pleito y q. no le comprende las ge
nerales de la Ley y responde

2a. A la segunda dixo: Fue jamas ha ordo de
cia con anterioridad de tiempo. in memo
ria ni menos lo aconocido q. la calle q
hoy de llama de cansamanas hoy a dejado
de tener jamas este nombre, y lo mismo
la de Inadalupe siempre lo aconocido
de este nombre sin variacion al q. n. d
y responde

3a. A la tercera dixo: Fue todo lo decla
rado en para el servicio publico y



notorio y publica voz y fama y comun opinion
en el concepto de q. declara y la verdad so-
cargo del financ. hecho en q. se afirma y
notificó y en esta su declaracion q. le fué
leidas y oídas de edad de ochenta y ocho
años no firmó por no saber lo hace dundo

de q. dize =
Rdo Gomez

Anterior

Gabriel Carrasco
de Vizcaya

comp

En esta lengua dia mes y año referidos
ante el Señor Juez de estos autos compareció
Antonio Gallardo de esta ciudad y dixo: que
no presentaba por ahora, mas si en q. el
para esta parte y sin
protegerlo haciendo caso de lo que
me A. M. lo dixo y firmó con

Summo deq. doy fei =

L. Gomez

Antonio Gallardo

D

Antemi.

Gabriel Berrocoso

D. N. J.

y

Yo Gabriel Berrocoso del Ayuntamiento P^ublico del mismo Ayuntamiento y de la villa de Berlanga en virtud de un poder del Sr. Jefe y terrigeno q^e en un expediente en la precedente prueba todo quanto de mi en ella se hace mension y en fe de ello para q^e conste donde combenga y o buey efecto q^e haya lugar doy el presente q^e firmo y firmo en esta villa de Berlanga y veinte y quatro de Sep. de mil ochocientos veinte y sey

[Handwritten signature]

Gabriel Berrocoso



D.º José María Profesa de farmacia reg.ª a esta villa en nombre
de D.º Ramón Lavore P.º. residente en la villa y corte a Madrid.
examinando el traslado con fecho en el abrevado de 5 de sept.º fol.º
59. vuelta del Exped.º ejecutivo instruido por mi desde 5 de
Junio último para cobrar dos años y seis meses de rentas
venidas en 8 de sept.º de 1825 al p.º. impuesto de.º. diferentes
viveres y singularm.º. de.º. unas casas o morada consisten
tes en esta población y calle de Cantarranas q.º. eran propias
de los herederos de María de Gracia Mercado y que hoy perte
necen a Juan García Cabrera ocere propio domicilio conve
niente aquel ala Capp.º. y.º. fundo Torralbo Calbillo con ser
vicio en la Parroq.º. de la villa de la Granja en q.º. mi parte es
actual Capellan, al usuto en q.º. Ant.º. Gallardo Procura
dor en me.º. de Juan de la Cruz y Comores formalizó la oposición
que interpuso como vendedores al indicado predio en cuya evicción
han salido ala voz y defensa del expresado juicio pretendiendo
se declare nula de ningún valor ni efecto, y cuando alguna revo
cación como injusta y a mayor abundam.º. no haber lugar ala sen
tencia de remate con expresa condenación a cobrar a mi representado
y otros pronunciam.º. no vitis dig.º. Que no obstante cuanto ex
pone y alega, con.º. se ha executado sentencia de remate ha
ciendo trámite a los bienes sujetos ala obra y con su valor
integró pago con p.º. alos dichos y cosas que como he
duplico con su documento a si procede en termining de rigor
justicia.

La coaccionante no oponen excepcion de pago ni la
DIPUTACION DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Identidad a la Casa hipotecada sobre que esta impuesto el gravamen censualicio, lo que intentan persuadir por la diversidad de nombre que ha tomado el sitio a quando se impuso que entonces se denominava Censo de Guadalupe y quando se reconoció en 21 de Nov. de 1699 se nombra va como hoy Cantaranas, pero esto no hace que otra Casa no sea la gravada así en la imposición como en el reconocimiento. Aunq. miq. que nunca se llamó Censo de Guadalupe porque no lo ha probado como devia quando mi poderdante lo calificó por el contenido a dos rústicos. pp. ; que por otra parte se nota la misma variación de nombre en los sitios si el judicial oficio fija su atención en el Cortinal así mismo hipotecado que se le dixo sitio al Guarnal, y quando se reconoció se le nombra a la fuente Santa esprovarando se misma forma que antiguam. se hera el Guarnal, y hoy conserva la atribución de fuente Santa en prueba de que hubo estas variaciones las cuales reconocieron, Juan Martin Equivel, y Juan de la Cruz cuando otorgaron el referido instrumento manifestando así para otorgar en lo futuro semejantes argumentos q. son como lo q. los filósofos llaman a la ana de la bota y habiendolo conferido los reconocidos de donde traen origen los evicionarios es querer pelear contra el agua o querer deducir lo q. aquellos dixeran por cualquier confesión y declaración son denudada de ellas y pasar, pero es mas claro si se reconoce el sitio? colocab. ante instancia y con contrario Citación desde el fol. 58 to. el 68 mutatis, por el que se evidencia hubo un expediente agitado por Don de Valen cia Bentinel, y Juan Martin Equera el primero de esta vecindad y los dos a la de Maguilla como marido de Fran. y Don Juan Com. Moscardo, y el ultimo sitio de Fran. de





Las razones que allí manifiestan, y pretendiendo se
 prosiga el oportuno al Expediente que se habia formado en
 favor a la division y en efecto Jose Gomez y Consules Suño.
 actuario lo coloco en que resulta que se adjudicó Alonso de
 nos Suñer la cantidad de 7118^{rs}. de. la propiedad de las Casas
 al Censo de Cantarranas indiana la de 2933^{rs}. y 12 mrs. y
 mal. a dos Censos que son otras. Casas se habian impuesto
 el uno a 1933^{rs}. y 12 mrs. a favor de la Capp. q. fundó
 Fran.º Calvillo equivocado el nombre pues q. es Consules
 y no hubo tal Fran.º fundador, y al que resultó que en el Expedi-
 tivo promovido en lo de Suño. a 1803 por el Lic.º D.
 Juan Gomez a la ora se declarase lo que a cada parte pertene-
 ceria como igualmente este Capital segun contenida el testim.
 de la Cuesta del fol.º 13 cuyo tenor queda relacionado, siendo
 uno entre los partícipes Alonso Bernardino por la parte
 que compete a Juan de Suñer, de donde trae origen
 el Fran.º Bernardino que comparecio por pedim.º al
 folio 45, de que se deduce no haver duda la mas minima
 antes de estar y quedar por uno de un.º tan irrecusable
 como la sentencia y testim.º prealegado que entre mis mos
 interesados y sus causantes Srte. han tenido conferado
 y reconocido por legitima la imposición de este Capital
 Srte. las Casas en que se hizo la traba quedando hecha
 la identificación de sus ellas las hipotecadas a un regular.
 y al al pago de rditos y costas en su defecto de q.
 se han venido expirar imaginando q. se habia de valer

una arbitraria negativa como lo q^d. hicieron y acabo que
van que les valga la diferencia de sex el capital impuesto
dos Ducados y el que se fieren los ^{dos} ~~dos~~ de particion mil
novecientos treinta y tres. condic^{on} ~~xxx~~. lo q^d. comiste
q^d. los particioneros señalaron esta suma correspond^{te} a las
casas y la restante al Puerto de la fuente Santa pero co-
mo el conuo no es indivisible por ser una parte operacion y
este impuesto todo f^u todas y cada una de las hipotecas
y por consecuencia facultativo en el poder de repetir de
ellas o a cada una segun le acomode, a unq^e. yo en v^{sta}.
y mi p^{tal}. pretendi q^d. se comprehendien en la trava el
Puerto y no se hizo, por que se protesto parece q^d. no se ha
llava con certeza, cual de aquellos que estan situados
de la fuente Santa heu el hipotecado lo que no ricia la
ejecucion por lo dho. y por q^d. si la sugeta a ella no fuesen
como es capaz de la solbenia podria solicitar despues la
ampliacion a las demas asi como pueden los evicionarios
y ejecutados hecho el pago pretender q^d. los demas responsa-
bles se reintegren de las cuotas que a ellos correspondan
en esta virtud, y a unq^e. negaron con malicia las po-
siciones del curito folio 66. Juan Ortiz Alarcado y
Fran^{co} Jim^{ez} con especificidad a la segunda que se presento
dieron para combenecerles mas estando lo por lo result
tivo del testimonio, y de las d^{tas}. de imposicion y recone-
cim^{to} lo q^d. v^{sta} para si por la ejecucion de delante no
han mejorado de muerte ni la mia empeoró con cluq^o.
no habiend^o novedad =

Supp^o a Com. se viva teniendo por evacuado
de traslado y por concluso por la mi
me impediense proceer y determini



nan como en la Caverna è ingreso de este escrito
se contiene que aqui se produce. Justi
cia pido cosa y juras Co.

Lic. Agustín Castañón J. José Landa

Auto: Representado: Unareales Autos y en
todas las partes buellan: Ahi lo manda
y firmo el Sr. Alcalde Mariano de Civera
Villa de Berlanga y Dir. quando de
mit ochocientos Veintey Seis =

Lic. Domingo

Fuente
Fabián Cerezo
revisores
Cerezo

Citas: 3 Ensegunda to el dno. tiene saber el auto ant. ad.
Juediano y a Antonio Sallando de esta ciudad
citandolo en forma de oficio =

Verdadero
D. J. J.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or court record.]

Sentencia de Remate: En el pleito executivo que



8279

Entre partes se sigue en este Juzgado de la una
D.ª Jose Llano de este domicilio en representacion
de D.ª Ramon Luodre de la de Madrid actor
executante y de la otra Anso Gallardo como
procurador de Juan Lucio y consortes de este do-
micilio Reo executado por la cantidad de cinco
quarenta y ocho rs. con diez y siete ms. que
el D.ª Juan Lucio y Compañeros es en deber a
a el Luodre por caudal de Rentas conform
me a lo que arroja las escrituras.

Votos

Fallo atento a los autos y sus meritos a que
en lo necerario me refiero; que devo declarar y
declaro haver havido lugar a la execucion soli-
citada por el D.ª Jose Llano como procurador
de D.ª Ramon Luodre; y en su consecuencia
devo mandar y mando aribar la voz de la almu-
nedas a los bienes en ella executados; y hacer
trance y remate de ellos en el meson por ora
y de su valor entero y cumplido pago a el
actor executante por la cantidad cautada

de los diezos quaxenuey ocho d. con los diez
y siete rmd. y mas las cosas causa
das y que se causen haca su efecto
pago; y dandose previamente por dho. co
ron execucion la correspondiente fianza
de la d. de Toledo; se execute con mi sent
encia por los qual definiu b. m. n. e. Juzgan
do así lo pronuncio y mando. En Berlan
gas a veinte y siete de Enero de mil ochoc
ientos veinte y siete de quaxoifco =

Lic. D. Sebastian
d. y. de la Gala Gomez
Ante mi.

Francisco Cerro
de Villanueva
18

Pronunc. } En la villa de Berlanga a tres de Fe
brero de mil ochocientos veinte y siete. El
Señor Alcalde mayor de ella cuando hacia
de Audiencia, dio y pronuncio la precedente
sentencia siendo testigos Francisco Ortiz Bereng

83 60.
Manuel Díez, y Fernando Hernandez Barragan
y para q. conste lo pongo por diligencia que
firmo doy fee =

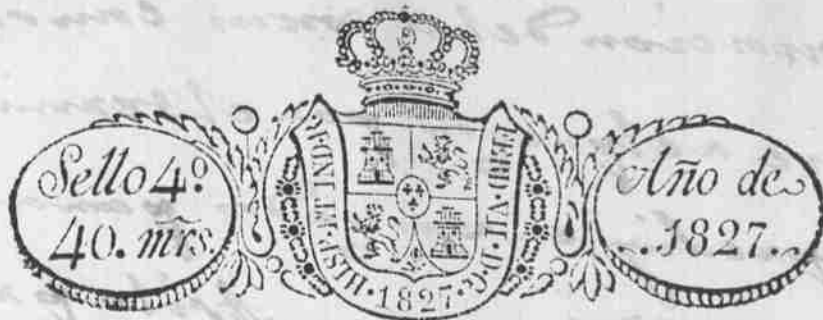
Verrocero
4
[Signature]

En la villa de Berlanga a cinco de mayo
de mil y noventa y tres años yo el Com. D. Juan de la Cruz
precedente a D. Juan de la Cruz y a Antonio Gallardo
cuya persona queda con enterado doy fee =

Verrocero
6
[Signature]

Al Com. D. Juan de la Cruz se ha otorgado ante mi y Com.
petente N. de Berlanga la competente fianza en
la ley de Berlanga por D. Juan de la Cruz y a Antonio Gallardo
de la villa de Berlanga a cinco de mayo de mil y noventa y tres años
yo el Com. D. Juan de la Cruz y a Antonio Gallardo
cuya persona queda con enterado doy fee =

Verrocero
4
[Signature]



D. Jose Llano como Joven ante en los Autos
 ejecutivos q. a instancia de la mia se promovien
 contra Juan Lucia y consortes sobre cobramiento
 de ciertos maravedises procedentes de los Censos
 de un Censo que sobre si tiene la casa en la
 que se halla trabada e pecaucion propia en
 esta dho. fue sustanciado el expediente y
 puesto en estado de seguir en ellos la sentencia
 de Remate: y en la consecuencia se a prestado
 la correspondiente fianza a la ley de Toledo:
 a fin de darle a la via ejecutiva de curso
 q. le corresponde segun su estado: Procede
 se taxen y regulen las costas para lo que

Supp. a lo que practicada dha regulacion
 y tasacion se sirva mandar se saquen
 al pregon por el termino de la Ley en
 precios en los que se halla trabada dha
 execucion por lex asi en Justicia que
 pide con costas y Juros de Ley

José Llano &
 (Signature)

Aviso } como lo pide esta parte: por el pre
 sente Em. practicarene a requerimiento

119
y transacion de las cosas cancionadas. San
quiere a el puezo por el termino del dia
loj priedig en vargadas para la solven
cia de N. S. y cosas. Arito por beyo ma
do y firmo el Senor Ale. mayor de
esta villa de Denlauga y fecho. doce
de mayo de mil ochog. veinte y siete de ofe

Don Jo. de Comen

Francisco

Gabriel Berrocoso de Luques

Acto 3. Enseguida yo el Senor tice saber el auto que
a D. Jo. de Llano y a Antonio Gallardo de ofe
Berrocoso de Luques

Transacion de cosas
debenzadas por }
D. Jo. de Llano } yo Gabriel Berrocoso de Luques

Senor Publico del numero Ayuntamiento y Rentas de esta
villa de Denlauga en cumplimiento de lo que se mandado
en el auto precedente tano las cosas de esen
zadas en este expediente por partes de D. Jo. de



Yo como apoderado de D. Ramon Lacode
en la forma siguiente

Al Sr. D. C. mayor por todo su
derecho hasta este dia 84

Al Sr. D. Agustin Carrasco Abog. de
fensor por los licitos q. ha form. 108

Al ministro ord. Juan Ferrn. Poles
por sus dros. 12

Ami el uno por todo mi dno ind
cluy los de la finca de la Dya de
Tobedo y esta variacion 369

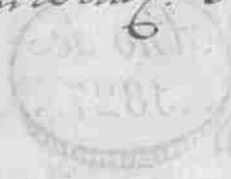
Por el papel gam. del Sello Segun
y del de quanto mayor 46. 28

Y en suma esta variacion seycientos 619

diecy nueve reales y veinseycho mar
vellon de los d. y enis y para que
como lo firmo en esta



villa de Berlanga y Tebreros catones
milochiz. vein y Siere



Fabrich Carrasco

de Suesmes

J. M. L.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

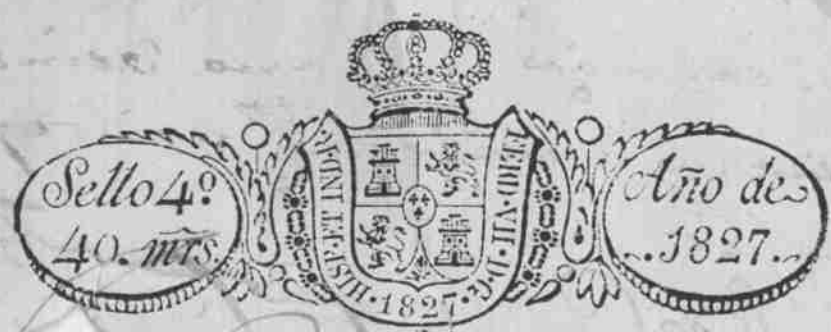


Antonio Gallardo seúno de esta Villa y
 pñor de su numero en nombre de Fran, Era
 to proz Melluga y Maria Rosa viuda de
 Juan proz Bereno en la via Executiva q' se
 ha seguido contra nosotros, proz D.ª Jose ha Code
 sobre un tenro q' reubra tener las Caras q' ven
 dime, a Juan Cabrera, Arte D.ª. Como mas baya
 suya parero Judio que proz sentencia final q'
 D.ª. Dios, se kase a mis partes acreedores, apagarlas
 cota, Cauados y que se Cauen hasta su Remate
 y desde luego, nos obligamos a pagarlas y todo
 lodemas, hasta cha sentencia y para q' no seten
 rga mas perfusiois ni Cortos Petato =

Arro supp. se uba asi de Cretan segun fleva ex
 puerto en Justicia q' pido y D.ª. Lomasario
 D.ª. entre Colon y
 "Dio" Antonio Gallardo

Arro 3 Con pres. unase al expediente a que
 se refiere e tengame un pte. por separado
 con las cosas Arilomandi y firmis el D.ª. Al. maj.
 de curas. Benlango y D.ª. v. y g. no D.ª. Mischoy
 D.ª. de officio
 Lic.ª. Gomez
 D.ª. de officio
 D.ª. de officio





Yo el Gallardo Juan de esta villa y nombre
 de su numero en nombre de Juan Luis ex.
 presentacion de su mujer, y Juan, Maximiliano y
 Juan con el consentimiento de su mujer ya difunta
 Ante el Sr. Don Juan mas suya suya digo que
 yo y se ha quedado contra sus cosas y, Compro Juan
 Cultura de sus partes y arriendos dadas, esten
 y al tanto por parte principal de suyo desde luego
 para q. no tener sea mas mas finis no
 cosas estamos pronto ha sido por causas
 una una sentencia por tanto:

Arenio sup. se uba probee segun pido en es
 te escrito hoy pido para ser justitia y puro
 honorario de

Antonio Gallardo

A nos? Con paciencia tengame acerto por
 ser por separad con las cosas. Asi
 lo probeyo mando y finis el Sr. Don
 Alcade mayor de esta villa

